REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 88 | Bogotá, D. C., viernes 19 de marzo de 2004 | EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2004 CAMARA

por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas.

El Congreso de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 150 de la Carta Política, el artículo 2º del Acto Legislativo número 1 de 2003, la Ley 5ª de 1992, y demás normas concordantes,

DECRETA:

Artículo 1º. *Definición*. Para los efectos de la presente ley se entenderá como:

a) **Miembros de las corporaciones públicas**. A quienes ejerzan como senadores de la república, representantes a la cámara, diputados a la asamblea, concejales distritales, concejales municipales y ediles de las juntas administradoras locales;

b) **Miembros del gabinete**. A los miembros del gabinete presidencial, departamental, distrital, municipal o local. A su vez, se entenderá como miembros del gabinete presidencial, a los ministros del despacho del señor Presidente de la República; como miembros del gabinete departamental, a los secretarios del despacho del respectivo gobernador; como miembros del gabinete distrital, a los secretarios del despacho del respectivo alcalde distrital; como miembros del gabinete municipal, a los secretarios del despacho del respectivo alcalde municipal; como miembros del gabinete local, los corregidores en el sector rural, y a los alcaldes locales;

c) **Bancada**. A los miembros de cada corporación pública, inscritos y/o elegidos con el aval de un mismo partido ó movimiento político con personería jurídica reconocida, o grupo ciudadano, quienes se deberán constituir en una bancada en la respectiva corporación pública;

d) **Proyecto**. A los proyectos de Acto Legislativo y de ley respecto del Congreso de la República; a los proyectos de Ordenanza respecto de las Asambleas Departamentales; a los proyectos de Acuerdo respecto de los Concejos Distritales y Municipales; y a los proyectos de Resolución respecto de las Juntas Administradoras Locales.

Parágrafo transitorio. La presente ley rige para quienes ejercen como Senadores de la República y Representantes a la Cámara de los nuevos partidos y movimientos políticos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral, conformados por estos congresistas, entre la vigencia del Acto Legislativo 1º de 2003 y con antelación a las próximas elecciones de Congreso de la República en marzo de 2006.

Artículo 2º. *Principios*. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente, y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de cada corporación pública en todos los temas que los estatutos del respectivo partido o movimiento político con personería jurídica reconocida no establezcan como de conciencia. Para el efecto, las bancadas sesionarán en el recinto de las comisiones permanentes y con el apoyo de los funcionarios de las mismas, conforme a la distribución que haga la mesa directiva de cada corporación.

En su actuación se regirán por los principios de convocatoria oportuna y transparente, libre deliberación, decisión de mayorías o por consenso y acatamiento obligatorio de la decisión así adoptada, conforme a lo dispuesto por sus respectivos estatutos.

Artículo 3º. *Voceros*. Cada bancada designará un vocero general, quien será su portavoz y un vocero suplente que llene el vacío ante la ausencia de aquel. Deberá designar igualmente un vocero para cada proyecto y para cada una de las actuaciones de control político que realiza cada corporación pública.

Los voceros generales de las bancadas constituyen la Junta de Portavoces la cual tendrá las atribuciones que se confieren en el presente reglamento. Las decisiones en la junta se tomarán por mayoría simple.

Cada portavoz tendrá un número de votos igual al número de miembros que en cada corporación pública constituyen la respectiva bancada. Y cada semestre se designará un vocero general el cual podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 4º. *Sesiones*. Los miembros de las corporaciones públicas reunidos en bancadas sesionarán por lo menos una (1) vez por mes. Dichas sesiones se realizarán en la sede de las comisiones permanentes.

En sus actas se consignará la asistencia, la duración y todo lo que no se considere confidencial a juicio de cada fracción.

Artículo 5º. *Derechos*. Las bancadas tendrán derecho, en la forma prevista en este reglamento a promover las citaciones de los miembros del gabinete, según corresponda, tanto a plenaria como a las comisiones; a participar con voz en las sesiones plenarias de cada corporación; a intervenir en las sesiones en que se debata una moción de censura contra un miembro del respectivo gabinete; a intervenir en la conformación del orden del día de las sesiones plenarias de cada corporación; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos, según corresponda; a integrar grupos de ponentes; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.

Artículo 6º. *Participación con voz.* Podrán intervenir ante el Congreso de la República en pleno, el Presidente de la República, o quien haga sus veces, los Jefes de Estado y/o de Gobierno de otras naciones;

Ante las demás corporaciones públicas, podrán intervenir los respectivos Gobernadores, Alcaldes, o quienes hagan sus veces, y los Miembros del Gabinete, según corresponda.

En todo caso, en todas las corporaciones públicas podrán intervenir los voceros generales y/o específicos de las bancadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida, cuyos miembros hagan parte de la respectiva corporación pública.

Artículo 7º. *Debate en las corporaciones públicas reunidas en un solo cuerpo.* Reunida cualquier corporación pública en un solo cuerpo podrá adelantar debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del respectivo miembro del gabinete citado y demás miembros interesados, previa su comunicación, se observará el siguiente orden:

1. Verificado el quórum, el secretario de la corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo miembro o miembros del gabinete.

2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra al vocero general de cada bancada y al vocero designado para el caso si lo solicitaren, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al miembro del gabinete. El presidente de la corporación reunida en pleno limitará la duración de las intervenciones en los términos de este reglamento.

3. Concluido el debate el mismo presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.

Artículo 8º. *Ubicación en el recinto.* Los miembros de las corporaciones públicas y del gabinete tendrán sillas determinadas en el recinto de la plenaria, las cuales se distribuirán por bancadas, en consideración a su votación, así como los miembros del respectivo gabinete.

Artículo 9º. *Elaboración y continuación.* Con la debida antelación, de una parte la Junta de Portavoces fijará el orden del día de las sesiones plenarias, y de otra, las mesas directivas de las comisiones permanentes fijarán el de la comisión correspondiente. De todas maneras, las bancadas tienen derecho de incluir en el orden del día, los proyectos de su interés, en proporción al número de miembros que representan en la integración total de la corporación correspondiente. En todo caso la bancada tiene derecho a que se incluya al menos, un proyecto de su interés.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.

Artículo 10. *Alteración.* El orden del día de las sesiones plenarias de las corporaciones o de las sesiones conjuntas de las comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva corporación, a propuesta de los voceros generales o sectoriales de las bancadas, con las excepciones constitucionales.

El orden del día de las sesiones de las comisiones puede ser alterado, por decisión de la respectiva comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones constitucionales.

Artículo 11. *Intervenciones*. Para hacer uso de la palabra en sesiones conjuntas o plenarias o de las corporaciones reunidas en pleno se requiere autorización previa de la presidencia. Ella se concederá, en primer lugar, al ponente para que sustente su informe, con la proposición o razón de la citación; luego se procederá de la siguiente manera:

Se dispondrá de un tiempo de una (1) hora para la intervención de los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la secretaría.

La duración de cada intervención será fijada por el presidente en proporción al número de oradores inscritos. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de diez (10) minutos.

A continuación intervendrán los miembros de las bancadas, los cuales podrán hacer uso de la palabra hasta por veinte (20) minutos por cada bancada. Cuando la bancada represente al menos el veinte por ciento (20%) de las curules de la corporación, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez (10) minutos más.

Posteriormente intervendrán los miembros del gobierno que tengan derecho a intervenir. Su intervención no podrá durar más de veinte (20) minutos.

Los voceros de las bancadas podrán intervenir nuevamente hasta por diez (10) minutos más y se cerrarán las intervenciones.

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente al que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Todos los oradores deben inscribirse ante la secretaría hasta cinco (5) minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

En el trámite de los proyectos, según corresponda, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa.

Parágrafo. En las sesiones de las comisiones se aplicará lo establecido en los incisos 1º, 2º, 4º, 6º y 8º de este artículo.

Artículo 12. *Interpelaciones*. En uso de la palabra los oradores podrán ser interpelados por un miembro de la corporación, cuando se trate de la formulación de preguntas o solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande.

Si la interpelación excede este límite o en el tiempo de uso de la palabra, el presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

El orador podrá solicitar al presidente no se conceda el uso de la palabra a algún miembro de la corporación hasta tanto se dé respuesta al cuestionario que ha sido formulado, si se tratare de una citación.

Artículo 13. *Moción de orden.* Durante la discusión de cualquier asunto en sesiones conjuntas o plenarias o de una corporación reunida en pleno los voceros podrán presentar mociones de orden que decidirá la presidencia inmediatamente.

La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente.

En las comisiones, la moción de orden puede ser presentada por cualquier miembro de la corporación.

Artículo 14. *Aplazamiento*. Los voceros de las bancadas podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación, cuando se trate de sesiones conjuntas o plenarias. En las comisiones la proposición podrá ser presentada por cualquier miembro de la corporación.

Artículo 15. *Cierre del debate.* Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias, podrán proponer el cierre del debate por suficiente ilustración, transcurridas tres (3) horas desde su iniciación, aun cuando hubiere oradores inscritos, o terminado el orden de las intervenciones ya previsto. El presidente, previa consulta con los miembros de la mesa directiva, aceptará o negará la proposición. Su decisión podrá ser apelada.

En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier miembro de la corporación.

Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.

Artículo 16. *Suspensión*. Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias, podrán proponer, en el desarrollo de una sesión, que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.

En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier miembro de la corporación.

Un miembro de la corporación podrá solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum, a lo cual procederá de inmediato la presidencia.

Comprobada la falta de quórum se levantará la sesión.

Artículo 17. *Votación nominal.* Si en la respectiva corporación cualquiera de sus miembros solicitare la votación nominal así se procederá siempre que esta no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos.

En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los miembros de la corporación, quienes contestarán, individualmente, "sí" o "no".

En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

En los eventos que correspondan a disciplina de bancada, la votación siempre será nominal.

Artículo 18. *Sanciones*. Siempre que un partido o movimiento político con personería jurídica reconocida sancione a uno de sus miembros con la pérdida del derecho de voto, por la violación al régimen de bancadas, hasta por el resto del período, esta decisión se debe comunicar a la mesa directiva de la corporación a la que pertenece dicho miembro, para que por intermedio de ella se cumpla la sanción, tanto en las votaciones de comisión como en

las de plenaria. La sanción a la que se refiere este artículo se aplicará de acuerdo con los estatutos del respectivo partido o movimiento político y según reglas generales que garanticen el debido proceso.

Artículo 19. *Votación por partes.* Un vocero, el ponente, un miembro del gabinete según corresponda, o quien tenga la iniciativa para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la mesa directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de diez minutos, para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

Artículo 20. *Iniciativa.*

1. **Legislativa**. Pueden presentar proyectos de ley a consideración del Congreso de la República:

a) Los Senadores de la República y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas;

b) El Gobierno Nacional, a través de los ministros del despacho;

c) La Corte Constitucional;

d) El Consejo Superior de la Judicatura;

e) La Corte Suprema de Justicia;

f) El Consejo de Estado;

g) El Consejo Nacional Electoral;

h) El Procurador General de la Nación;

i) El Contralor General de la República;

j) El Fiscal General de la Nación;

k) El Defensor del Pueblo.

2. **Constituyente**. Pueden presentar proyectos de acto legislativo a consideración del Congreso de la República:

a) Los Senadores de la República y Representantes a la Cámara a través de las bancadas;

b) El Gobierno Nacional a través del Consejo de Ministros en pleno;

c) Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva;

d) Un veinte por ciento (20%) de los concejales del país;

e) Un veinte por ciento (20%) de los diputados del país.

Artículo 21. *Designación de ponente para primer debate.* La designación de los ponentes será facultad del presidente de la respectiva comisión. Cada proyecto tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan.

En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al presidente en el trámite del proyecto respectivo.

Cuando un proyecto sea presentado por una bancada tendrá derecho a designar el correspondiente ponente, o por lo menos uno de sus ponentes, cuando se decida que la ponencia será colectiva.

Artículo 22. *Designación de ponente para segundo debate.* El mismo procedimiento ya previsto se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate.

El término para la presentación de las ponencias será fijado por el presidente respectivo y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate para el caso del Congreso de la República.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado el presidente.

En caso de incumplimiento el presidente lo reemplazará, dando informe a la corporación en la sesión plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

Artículo 23. *Procedimiento de citación.* Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las plenarias de las corporaciones y sus respectivas comisiones permanentes, se observará el siguiente procedimiento:

1. Las proposiciones de citación serán suscritas por uno o dos miembros de la corporación pública.

2. Las citaciones a sesión plenaria solo podrán ser presentadas por el vocero de una bancada.

3. La moción debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto.

4. En la discusión de la proposición original puede intervenir el citante para sustentarla e igual número para impugnarla, pero sólo por el término de veinte (20) minutos.

5. Aprobada la proposición y el cuestionario, serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído.

Artículo 24. *Citación a miembros del gabinete para responder cuestionarios escritos.* Cada corporación podrá citar y requerir a los miembros del gabinete respectivo para que concurran a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El vocero general de una bancada, solicitará a la plenaria de la corporación o a la comisión respectiva escuchar al funcionario citado y sustentarán su petición.

2. Expondrá y explicará el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del funcionario citado.

3. Si la comisión o la plenaria de la corporación respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el presidente de la misma con una anticipación no mayor a diez (10) días calendario, acompañada del cuestionario escrito.

4. En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes.

El funcionario citado deberá radicar en la secretaría general respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5°) día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir a los miembros de la corporación interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.

Parágrafo 1°. Tanto en comisión como en plenarias de las corporaciones, los funcionarios citados deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate encabezará el orden del día de la sesión sin perjuicio de continuar en la siguiente.

Para las intervenciones se asegurará el procedimiento ya previsto.

El debate no podrá extenderse a asuntos distintos a los contemplados estrictamente en el cuestionario.

Parágrafo 2°. El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de funcionarios públicos de menor rango, de los gerentes o directores de empresas privadas, o de los miembros de sus juntas directivas que por concesión presten servicios públicos.

Artículo 25. *Derechos.* Son derechos de los miembros de las corporaciones públicas a través de su bancada, citar a los funcionarios que autorizan la constitución política y las leyes, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, a las sesiones conjuntas o plenarias. Cuando la citación se haga a una comisión permanente la puede realizar un miembro de la comisión correspondiente.

Artículo 26. *Alcance.* Las disposiciones de esta ley deberán ser aplicadas a las bancadas que actúen en las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales y las juntas administradoras locales.

Artículo 27. *Comisiones de Mediación.* Para el caso del Congreso de la República estas comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas comisiones permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las plenarias. En todo caso las mesas directivas asegurarán la representación de distintas bancadas en tales comisiones.

Artículo 28. *Estatutos.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán establecer en sus estatutos los mecanismos para la coordinación de decisiones en las bancadas.

De tal manera, que en dichas decisiones participen activamente los miembros tanto de las corporaciones públicas como de los directorios políticos nacionales, departamentales, distritales, municipales y locales, respectivamente.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De ustedes,

José Luis Flórez Rivera,

Representante a la Cámara,

Comisión Primera Constitucional Permanente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consultado y analizado el Proyecto de ley número 066 de 2003 Senado, "por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el reglamento del congreso al régimen de bancadas", se hace necesario plantear las siguientes consideraciones:

1. El mecanismo de las bancadas, insertado a nuestra democracia en el Acto Legislativo 1° de 2003, como elemento fundamental para lograr la disciplina de los militantes de los partidos y movimientos políticos organizados debidamente reconocidos por el Consejo Nacional Electoral, debe implementarse de manera inmediata para que el ambiente político se normalice y el cambio propuesto no se haga esperar más.

Por ello, pretender adecuar un sistema de grupos congresuales en un tiempo de transición no es aconsejable. La Reforma Política se propuso, se aceptó y se adaptó la constitución con dicho propósito.

Y era tan prescindible este cambio radical, que la respuesta no se hizo esperar y en forma inmediata se conformaron nuevos partidos y movimientos políticos con representación en el Congreso de la República, organizaciones que sorprendentemente lograron una seria representación a lo largo y ancho de la geografía nacional, en las elecciones locales en el inmediato pasado debate electoral.

Consecuente con ello, se propone entonces, eliminar del proyecto inicial lo inherente a la transición. De tal manera, que las bancadas como tal entren en vigencia en todas las corporaciones públicas al momento mismo de aprobar la ley.

2. Con el mismo criterio, de fortalecer el ejercicio del control político, se propone dotar de la moción de censura a las bancadas en todas las corporaciones públicas respecto de los funcionarios de su órbita.

Elemento que daría el nivel necesario a las corporaciones que aún no gozan de su aplicación, generando una participación más activa y preponderante de los partidos y movimientos políticos que hagan parte de la oposición política en el ámbito departamental, distrital, municipal y local.

3. Se plantea además que se complemente el funcionamiento de los partidos y movimientos, al darle por mandato legal inherencia a los directivos que conforman los directorios políticos, sean estos nacionales, departamentales, distritales, municipales o locales, en las decisiones que tomen las respectivas bancadas de sus organizaciones políticas al interior de las corporaciones públicas en que hacen parte.

4. De igual forma, se propone dotar a las bancadas de iniciativa constituyente para presentar proyectos de acto legislativo.

Honorables Congresistas,

En razón a las consideraciones expuestas presento para su estudio el siguiente proyecto de ley que ajusta al propósito ya señalado.

Servidor y amigo,

José Luis Flórez Rivera,

Representante a la Cámara,

Comisión Primera Constitucional Permanente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de marzo del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 224 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Luis Flórez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2004 CAMARA

por la cual se crea el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Esta ley se aplica a toda persona que sea menor de dieciocho (18) y mayor de doce (12) años al momento de atribuírsele la comisión de una conducta punible consagrada en el Código Penal al momento de su comisión.

También se aplica esta ley a toda persona mayor de dieciocho (18) años a quien se impute la comisión de una conducta punible si este hubiera sido cometido cuando el autor se encontraba comprendido en la definición del primer inciso.

En ningún caso una persona menor de dieciocho (18) años a la que se le atribuya la comisión de una conducta punible consagrada en el Código Penal podrá ser juzgada en el sistema penal de adultos ni podrán atribuírsele las consecuencias previstas por el sistema penal general para los adultos.

Para efectos de la presente ley se entiende por adolescente a la persona menor de dieciocho (18) años y mayor de doce (12) años.

Artículo 2°. *Menores de doce (12) años.* Al menor de doce (12) años, a quien se le endilgue la comisión de una conducta punible, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en normas sobre protección de menores previstas en el Código del menor y demás disposiciones vigentes. Solo procederá la captura del menor en situación de flagrancia y una vez escuchado el menor con el único fin de identificarlo, establecer su edad y los datos relativos a la conducta punible será entregado a sus progenitores previa amonestación. A falta absoluta o temporal de sus padres o representantes o cuando su medio familiar no sea adecuado para su formación integral será remitido al ICBF con el fin de que este promueva las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquel conforme a lo dispuesto en la ley.

Artículo 3°. *Presunción de minoría de edad.* Si existen dudas de que una persona es menor de dieciocho (18) años, se la presume tal hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario y queda sometida a las disposiciones de esta ley. Si existen dudas de que una persona es menor de doce (12) años, se la presume tal hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Artículo 4°. *Leyes supletorias.* La normatividad consagrada en el Código Penal y en el Código de Procedimiento penal se aplicará de manera supletoria en todo lo que no se encuentre expresamente estipulado en la presente ley. Los principios del Código Penal deberán ser aplicados por el funcionario judicial, en tanto no contradigan alguna norma expresa en esta ley.

Artículo 5°. *Integrantes.* El Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil está integrado por:

a) Las salas penales Juveniles de los Tribunales Superiores;

b) Los Juzgados Penales Juveniles;

c) La fiscalía especializada en adolescencia;

d) La Defensoría del Pueblo;

e) El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1°. El Ministerio Público actuará dentro del proceso como garante del orden jurídico, de los derechos y garantías fundamentales. Los agentes del Ministerio Público deben garantizar que en todas las actuaciones se respeten los derechos humanos y formularán denuncia por cualquier violación a los mismos. Igualmente, están obligados a proteger los derechos de los adolescentes.

Parágrafo 2°. Las salas penales juveniles de los tribunales superiores estarán integradas por una sala mixta conformada por magistrados de la sala penal y de la sala de familia.

CAPITULO II

Principios del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil

Artículo 6°. *Principios generales.* Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta ley la protección integral de los derechos de la persona menor de dieciocho (18) años consagrados en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política, en los Códigos Penales y de Procedimiento Penal, su interés superior, su formación integral y la reinserción a su familia y a la sociedad.

Artículo 7°. *Normas de la Organización de las Naciones Unidas.* Se consideran texto integrante de esta ley las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Artículo 8°. *Formación integral y reinserción.* Se entiende por formación integral toda actividad dirigida a fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y a que este asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reinserción toda actividad dirigida a lograr el reintegro del adolescente infractor de la ley penal, a su familia y a la sociedad de tal manera que asuma una función útil y constructiva para sí mismo y para la sociedad.

Artículo 9°. *Principio del interés superior del adolescente.* Las normas del presente estatuto son de orden público y de aplicación preferente, los derechos de los adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.

Los planes cuyo objetivo sea la protección de los adolescentes en conflicto con la ley penal y el desarrollo de la presente ley tienen prioridad en el presupuesto de gastos.

El Estado velará por la protección y el cumplimiento de los derechos de los adolescentes de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 10. *Principio de legalidad y lesividad.* Ningún adolescente puede ser procesado ni sancionado por conducta punible que, al tiempo de su ocurrencia, no esté previamente definida en la ley penal. Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta se encuentra amparada por una causal de ausencia de responsabilidad.

Artículo 11. *Protección Jurídica Especial.* El menor de dieciocho (18) años y mayor de doce (12) es penalmente responsable, pero el tratamiento se regirá por lo señalado en la presente ley, las medidas que se impongan a las personas sujetas a esta ley deben ser racionales y proporcionales con el delito cometido.

Artículo 12. *Principio de justicia especializada.* La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de jóvenes.

Artículo 13. *Principio de confidencialidad.* Serán confidenciales los datos sobre conductas punibles cometidas por adolescentes. El funcionario judicial velará por el respeto de la identidad y la imagen del adolescente.

La violación de esta disposición, hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionada con pérdida del empleo.

CAPITULO III

Derechos y garantías fundamentales

Artículo 14. *Reconocimiento de garantías.* A todo adolescente que se le endilgue o se le declare penalmente responsable de una conducta punible será beneficiario de los derechos y garantías reconocidas a todas las personas en la Constitución Política, la Convención sobre Derechos del niño, los tratados internacionales ratificados por Colombia y en las leyes.

Artículo 15. *Derecho a la igualdad y a no ser discriminados.* Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a todas las personas sujetas a ella, sin discriminación alguna por razones de sexo, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante ni en atención a las circunstancias de sus padres, familiares u otras personas responsables o que las tengan bajo su cuidado.

Artículo 16. *Principio de inocencia.* Todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente hasta tanto no se compruebe, por los medios legalmente establecidos, su culpabilidad en la conducta que se le atribuye.

Artículo 17. *Principio de la aplicación de la ley más favorable.* Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

Artículo 18. *Garantía de defensa.* Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por defensor de su confianza, desde el inicio de la investigación y hasta que cumpla con la medida que le sea impuesta. En caso de que no elija su propio abogado defensor, deberá asignársele un abogado de la Defensoría Pública.

Tiene también derecho a presentar por sí o por intermedio de su abogado defensor, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario.

En ningún caso podrá juzgársele en ausencia.

Artículo 19. *Derecho al Debido Proceso.* Durante las etapas del procedimiento destinado a establecer la presunta responsabilidad del adolescente por infracciones a la ley penal se respetarán las garantías propias del debido proceso.

TITULO II

CAPITULO I

De las medidas socioeducativas

Artículo 20. *Finalidad.* Las medidas socioeducativas tendrán como finalidad primordial, fomentar en el adolescente el sentido de responsabilidad por la conducta cometida, propender por su reinserción social, la formación de valores y el fortalecimiento de sus vínculos familiares y sociales.

Artículo 21. Establecida plenamente la comisión de una conducta punible y la participación del adolescente dentro de la misma, el Juez Penal Juvenil podrá aplicar las siguientes medidas socioeducativas:

1°. *Privación de la Libertad.* Los adolescentes sometidos a esta medida residirán en un Centro Especializado en donde desarrollarán actividades formativas, educativas, de capacitación laboral y recreativas. La medida de privación de la libertad solo procederá en los siguientes casos:

1. Por los delitos de:

• Homicidio

• Homicidio preterintencional

• Homicidio culposo agravado

• Lesiones dolosas que ocasionaran incapacidad médico-legal superior a treinta días o que ocasionaran deformidad física

• Acceso Carnal violento

• Acto sexual violento

• Hurto Calificado (No. 2° artículo 240 C.P. y cuando se cometiere con violencia hacia las personas.)

• Extorsión

• Concierto para delinquir

• Secuestro

• Terrorismo

• Tráfico de sustancias estupefacientes

• Delitos contra el régimen constitucional y legal y contra la existencia y seguridad del Estado.

2. Cuando la conducta punible por la cual se investigue al adolescente se haya cometido mediante grave violencia a las personas.

3. Por reiteración de conductas punibles no consagradas en el número 1° de este artículo por parte del adolescente. Se entiende por reiteración, el hecho de que el adolescente haya sido declarado responsable de la comisión de una conducta punible y posteriormente se le encuentre responsable por otra conducta punible.

La medida de privación de libertad no podrá ser inferior a dos (2) años, ni superior a seis (6) años. El juez al momento de dosificar la duración de la medida tendrá en cuenta la clase de conducta punible cometida por el adolescente, los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagradas en el Código Penal.

El término de privación de libertad en la hipótesis señalada en el número 3° de este artículo no podrá ser superior a un (1) año.

2°. *Internamiento terapéutico*. Consiste en el internamiento del adolescente que padezca **grave** adicción a sustancias estupefacientes en un centro especializado con el objetivo de que se le brinde atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a adolescentes que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia a drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Dicha medida no podrá ser superior a un año ni inferior a nueve (9) meses.

3°. *Tratamiento ambulatorio.* Los adolescentes sometidos a esta medida habrán de asistir a centro especializado con el fin de recibir tratamiento encaminado a la rehabilitación de adicciones al consumo de drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Cuando el adolescente rechace el tratamiento, el Juez habrá de aplicarle la medida prevista en el numeral anterior. La duración de dicha medida no podrá ser superior a un año ni inferior a nueve (9) meses.

4°. *La obligación de reparar el daño ocasionado.* Cuando se trate de conductas punibles de naturaleza económica o patrimonial en que no haya mediado violencia grave en contra de las personas, el Juez Penal Juvenil, puede resolver como medida definitiva la obligación de reparar el daño patrimonial ocasionado, incluyendo las indemnizaciones a que haya lugar.

5°. *La vinculación a un programa de orientación personal y familiar.* Esta medida consiste en la obligación por parte del adolescente de participar en programas educativos, de educación sexual, de tipo formativo u otros similares y de recibir orientación psicosocial con la asistencia de especialistas. Estos programas involucrarán a los miembros del grupo familiar.

6°. *Reglas de conducta.* Las reglas de conducta consisten en las prohibiciones y obligaciones impuestas por el Juez Penal Juvenil en aras de propender por la formación integral del adolescente y regular su modo de vida.

Tendrán una duración máxima de dos (2) años y podrán imponerse las siguientes:

a) La obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;

b) La obligación de vincularse a una actividad laboral;

c) La prohibición de asistir a sitios donde pueda colocar en riesgo su integridad física o moral tales como bares, discotecas, sitios de lenocinio o centros de diversión determinados;

d) La prohibición de permanecer fuera de su hogar en horas de la noche;

e) La prohibición de portar armas, de consumir bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o dependencia;

f) Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado Penal Juvenil, para informar de las actividades realizadas y justificarlas;

g) Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa;

h) La obligación de obtener tratamiento para la rehabilitación de farmacodependencia;

i) Cualquier otra obligación o prohibición que contribuya a la formación integral del adolescente siempre y cuando no atente contra su dignidad.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones o prohibiciones, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la medida impuesta.

7°. *Amonestación.* La amonestación es el llamado de atención que el Juez realiza al adolescente y a sus progenitores o representantes para que en lo sucesivo se acojan a las normas de trato familiar y de convivencia social.

Artículo 22. *Del deber de la sociedad en el proceso de resocialización.* El Juez Penal Juvenil está facultado para conminar a las entidades públicas y privadas a facilitar el cumplimiento de las medidas impuestas a los adolescentes. Las entidades que se rehúsen a acatar las órdenes del juez podrán ser sancionadas con multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con destino a los programas de resocialización y reeducación.

Artículo 23. *Del incumplimiento de las medidas.* Si el incumplimiento de las medidas impuestas a los adolescentes se deriva de la irresponsabilidad de sus padres o representantes, el Juez Penal Juvenil, podrá imponer a estos multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con destino a los programas de resocialización y reeducación.

CAPITULO II

Prescripción

Artículo 24. *Prescripción de la acción.* La acción contra la infracción a la ley penal cometida por adolescentes prescribirá a los seis (6) años para los delitos consagrados en el No. 1° del artículo 21 de la presente ley, en seis (6) meses para los delitos que requieran querella y de dos (2) años para cualquier otro tipo de delito.

Artículo 25. *Prescripción de las medidas.* Las medidas ordenadas en forma definitiva prescribirán en un plazo igual al ordenado para cumplirlas, el cual se empezará a contar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CAPITULO III

Del procedimiento

Artículo 26. *Finalidad.* El proceso penal juvenil tendrá como finalidad establecer la existencia de una conducta punible, determinar quién es su autor o partícipe, la existencia de causales de ausencia de responsabilidad y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes. Así mismo buscará la reinserción del adolescente a su familia y a la sociedad, de conformidad con los principios rectores establecidos en esta ley.

Artículo 27. *Competencia.* La acción penal en el proceso penal juvenil le corresponde durante la etapa de investigación a la Fiscalía General de la Nación a través de Fiscalía especializada en adolescencia y a los jueces penales juveniles durante la etapa de juzgamiento.

Artículo 28. La Fiscalía General de la Nación podrá dar inicio a la persecución de la responsabilidad de un adolescente infractor de la ley penal, de oficio, por denuncia de la víctima, información suministrada por la Policía Nacional o cualquier otro organismo de seguridad, o por cualquier otro medio que comunique la comisión de alguna conducta constitutiva de infracción a la ley penal.

Artículo 29. La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución de la responsabilidad penal juvenil, dando aplicación al principio de oportunidad de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de esta ley.

La aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía estará sometido a control de legalidad por parte del Juez especializado de la adolescencia, quien actuará como juez de garantías.

Si el juez especializado en la adolescencia estima que los argumentos presentados por la Fiscalía son insuficientes para dar aplicación al principio de oportunidad, el fiscal deberá continuar la persecución de la responsabilidad penal juvenil.

Artículo 30. Cuando la Fiscalía General de la Nación resuelva llevar adelante la persecución de la responsabilidad penal juvenil deberá comunicarlo al Juez especializado en la adolescencia.

Realizada la comunicación por parte de la Fiscalía, el juez especializado en la adolescencia citará a una audiencia preliminar, a la que deberá asistir el fiscal, el adolescente imputado y su abogado de confianza o en caso de que el adolescente o su representante legal lo solicite, abogado del sistema nacional de defensoría pública.

Artículo 31. La audiencia preliminar de que trata el artículo anterior, también deberá llevarse a cabo cuando el adolescente sea capturado en flagrancia.

En este caso, dicha audiencia deberá llevarse a cabo en lo posible en forma inmediata. En caso contrario, el juez dispondrá su realización dentro de las 36 horas siguientes.

Artículo 32. Al momento de citar a la audiencia preliminar el juez, de oficio o a petición de la Fiscalía, podrá ordenar que el adolescente permanezca detenido en un Centro de Recepción por un plazo que en ningún caso excederá de 72 horas.

La anterior medida solo podrá ser ejercida cuando la conducta por la cual se investiga al adolescente, proceda la detención preventiva o el adolescente imputado no otorgue suficientes garantías que aseguren su comparecencia.

Artículo 33. Al inicio de la audiencia preliminar el fiscal deberá indicar con precisión los cargos que se formulen en contra del adolescente imputado y exponer los antecedentes que los sustentan.

Posteriormente, el juez otorgará el uso de la palabra al defensor y al adolescente imputado para exponer sus descargos.

También se permitirá el uso de la palabra a la víctima, cuando la conducta punible por la cual se investiga al adolescente sea objeto de indemnización integral, en estos casos el juez intentará la conciliación.

Artículo 34. Si una vez escuchadas las partes, el juez estima que los argumentos presentados por la Fiscalía son insuficientes para justificar la continuación del procedimiento o que se reúnen los requisitos para dar aplicación al principio de oportunidad, podrá desestimar los cargos y ordenar el archivo definitivo del procedimiento.

Artículo 35. El juez también podrá ordenar el archivo del proceso cuando el adolescente imputado o sus representantes legales acrediten haber reparado el hecho cometido.

Dicha facultad solo procederá en aquellos casos en que la conducta imputada sea de aquellas respecto de las cuales procede la reparación integral.

Artículo 36. Si el adolescente en el uso de la palabra dentro de la audiencia preliminar acepta los cargos formulados por el fiscal, el juez podrá proceder directamente a proferir sentencia, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo.

La aceptación de los hechos deberá ser realizada siempre en forma personal por el joven imputado y será necesario que el defensor manifieste su acuerdo en ella.

El juez deberá verificar cuidadosamente que la aceptación de los hechos por parte del joven imputado ha sido realizada de manera voluntaria, con pleno conocimiento de sus derechos y de las consecuencias derivadas de ella.

El juez antes de resolver, deberá requerir al fiscal para que señale la medida que solicita le sea impuesta al joven.

Si el juez estima que no se dan los requisitos necesarios, o cuando considere indispensable que se practiquen pruebas, deberá dar lugar a la formación del juicio, continuando con la tramitación de la audiencia preliminar.

En caso contrario, aprobará la aceptación de la conducta por parte del adolescente imputado y procederá de inmediato a proferir sentencia, conforme a lo establecido en este capítulo.

Artículo 37. Finalizadas las intervenciones de los asistentes y no habiéndose producido alguna de las formas anticipadas del procedimiento reguladas en la presente ley, el fiscal señalará la medida que considere el juez debe aplicar al adolescente y cuáles serán los medios de prueba de que piensa valerse durante el juicio. Acto seguido el defensor del adolescente señalará los medios de prueba que pretende utilizar en su favor.

Artículo 38. A solicitud del defensor del adolescente el juez podrá otorgarle un plazo de 10 días calendario, para el señalamiento de sus medios de prueba, cuando no se encontrare preparado para hacerlo durante la audiencia.

Artículo 39. Cuando resulte imprescindible la práctica de pruebas, el juez a solicitud de parte podrá suspender la audiencia preliminar por un plazo máximo de 60 días con el objeto de ampliar la investigación de los hechos materia de procedimiento. En la misma diligencia el juez deberá fijar una fecha y hora en la que deberán comparecer los asistentes para la continuación de la audiencia.

Artículo 40. Al término de la audiencia preliminar el juez dictará una providencia que servirá de auto de apertura para el juicio oral, la cual deberá contener el señalamiento de los cargos que se le imputan al adolescente y la medida que el fiscal solicita, la determinación de las pruebas que deberán ser examinadas durante el juicio y la identificación de las personas que deberán comparecer al juicio.

CAPITULO IV

De la detención del adolescente

Artículo 41. Ningún adolescente podrá ser privado de la libertad sino por orden del juez competente, a menos que fuere capturado en situación de flagrancia, caso en el cual deberá ser puesto a disposición del juez para la realización de la audiencia preliminar. Así mismo deberá comunicarse inmediatamente al fiscal correspondiente.

Si no fuere posible poner al adolescente a disposición del Juez de manera inmediata, la policía de menores deberá trasladarlo a un centro de recepción.

Las autoridades deberán garantizar que los adolescentes sindicados de la comisión de una conducta punible, permanezcan en lugares diferentes a los destinados para mayores de edad.

Artículo 42. El funcionario que practicare la captura deberá informar al adolescente los motivos que la originaron, señalarle la autoridad que la ha ordenado, si es el caso y deberá darle a conocer sus derechos.

Artículo 43. La no comparecencia injustificada del adolescente ante el juez que lo ha citado, facultará al funcionario a ordenar su conducción ante su presencia por medio de la fuerza pública.

CAPITULO V

De las medidas cautelares

Artículo 44. Durante la audiencia preliminar y cuando se trate de investigación de alguna de las infracciones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de esta ley, el fiscal podrá solicitar al juez, siempre y cuando existan serios indicios que comprometan la participación del adolescente en la comisión de la conducta punible que se investiga, que, a objeto de garantizar la comparecencia del joven imputado al juicio y al cumplimiento de la sentencia, decrete la detención provisional.

La detención provisional solo podrá ser decretada por el juez y su duración no podrá exceder en los casos de suspensión de la audiencia preliminar de sesenta (60) días.

La decisión del juez que comprometa la privación de la libertad del adolescente será apelable ante el tribunal penal juvenil.

Artículo 45. La organización y funcionamiento de los recintos donde se cumpla la medida de detención provisional, deberá diseñarse de modo que los derechos de los jóvenes afectados sean restringidos solo en cuanto sea estrictamente necesario, de acuerdo con la condición de persona presuntamente inocente.

La vigilancia de dichos centros estará a cargo de la policía de menores.

Artículo 46. Como medida cautelar y en el caso de las demás conductas punibles no contempladas en el número 1° del artículo 21 de la presente ley, el juez podrá decretar una o varias de las medidas contempladas en los numerales 3 al 6 del artículo 21 de la presente ley.

Estas medidas serán de carácter provisional y el juez podrá revocarlas cuando las estime conveniente.

CAPITULO VI

Juicio oral

Artículo 47. La audiencia para la celebración del juicio oral, deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la audiencia preliminar. Su desarrollo se efectuará en forma continua y sin interrupciones, en una o más audiencias sucesivas.

En ningún caso el juicio podrá suspenderse o interrumpirse por un término superior a 96 horas.

Artículo 48. A la audiencia de juicio oral deberán comparecer con carácter obligatorio el fiscal, el adolescente imputado y su defensor. La ausencia de alguno de ellos generará nulidad de la actuación y las sanciones contempladas en la ley.

Deberán ser citados además los padres o las personas que lo tuviesen a su cuidado.

Artículo 49. *Desarrollo del juicio.* El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del juez, del fiscal y del defensor.

El adolescente imputado tendrá derecho a estar presente durante toda la audiencia, pero el juez podrá autorizar su salida de la sala cuando este lo solicite o podrá disponer su abandono de la misma cuando así lo estime conveniente para la realización de algunas actuaciones específicas que pudieren afectar la integridad del adolescente.

Artículo 50. El juicio se iniciará con la exposición del contenido del auto de apertura de juicio oral, que deberá ser realizado por el juez o el secretario.

Acto seguido, se concederá el uso de la palabra al fiscal para que exponga, los cargos y alegaciones que estime pertinentes. Luego se concederá la palabra al abogado defensor para que exponga en igual forma los descargos y argumentos en que se funde la defensa.

Terminada la intervención del defensor, se le concederá la oportunidad al adolescente de declarar acerca de los hechos por los cuales se le sindica, en caso tal, el juez podrá interrogarlo. Finalmente, el fiscal y el defensor también podrán en ese evento formularle preguntas.

Artículo 51. Concluida la declaración del adolescente endilgado el juez ordenará la presentación de las pruebas admitidas al juicio en el orden que considere más conveniente.

Tanto los testigos como los peritos que comparezcan deberán ser interrogados por el juez. En todos los casos se les dará al fiscal y al defensor la posibilidad de formular preguntas.

Artículo 52. Finalizado el examen de las pruebas y en caso de considerarlo conveniente el juez concederá la palabra al fiscal, defensor y adolescente imputado para que emitan sus comentarios finales.

Artículo 53. *Sentencia.* El juez podrá dictar sentencia dentro de la misma diligencia de audiencia o fijará fecha dentro de los cinco (5) días siguientes para la realización de la audiencia de lectura de la sentencia.

Artículo 54. *Requisitos de la sentencia.* La sentencia contendrá:

• Nombre y ubicación del Juzgado penal juvenil que dicta la sentencia y la fecha en que se dicta.

• Un resumen de los hechos investigados.

• Un resumen de la acusación y de los alegatos presentados por los sujetos procesales.

• El análisis de los alegatos y la valoración jurídica de las pruebas en que ha de fundarse la decisión.

• La calificación jurídica de los hechos.

• El razonamiento y la decisión del Juez sobre cada una de las cuestiones planteadas por los sujetos procesales, expresando claramente su posición

frente a las circunstancias atenuantes, las causales de ausencia de responsabilidad y las condiciones agravantes, indicando con precisión las normas en que sustenta su decisión.

• La condena en concreto al pago de perjuicios y su argumentación jurídica si a ella hubiese lugar.

• La indicación clara, precisa y fundamentada de las medidas impuestas, mencionando en particular, la medida, la duración, y el lugar donde ella habrá de cumplirse.

• Los recursos que proceden contra ella.

Artículo 55. La audiencia de lectura de la sentencia deberá contar con la asistencia del juez penal juvenil, el fiscal, el joven imputado y su defensor.

Podrán concurrir además los padres del joven o quien lo tuviere bajo su cuidado; al término de la audiencia los asistentes recibirán gratuitamente copia de la sentencia.

Artículo 56. *Medios probatorios.* Serán admisibles, dentro del proceso penal juvenil, todos los medios probatorios regulados en el Código de Procedimiento Penal, en la medida en que no afecten los fines y derechos consagrados en esta ley.

Artículo 57. *Participación de adolescentes con adultos.* Cuando en una misma conducta punible intervengan adolescentes con uno o más sujetos mayores de edad, habrá ruptura de la unidad procesal y se remitirá copia de las diligencias a la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO VII

De los recursos

Artículo 58. *Procedencia de los recursos ordinarios.* Son recursos ordinarios la reposición y la apelación. La reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

El recurso de apelación procede contra las decisiones indicadas en esta ley. Por regla general se concederá en el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la decisión que lo conceda, hasta cuando regrese del superior.

En el efecto devolutivo se conceden las apelaciones expresamente señaladas, evento en el cual no se suspende el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación procesal.

La apelación se interpone y concede de manera oral e inmediata, pero se sustenta por escrito ante el superior, en un plazo de cinco (5) días.

Artículo 59. *Trámite y decisión.* Por regla general, salvo los casos expresamente previstos en este código, el superior deberá resolver la apelación en el término máximo de diez (10) días.

Artículo 60. *Doble instancia.* Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del adolescente, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, serán susceptibles del recurso de apelación y se concederán en el efecto devolutivo.

El superior no podrá agravar la situación del apelante único.

CAPITULO VIII

Formas de terminación anticipada del proceso

Artículo 61. *Formas de terminación anticipada del proceso.* El proceso penal juvenil puede terminar en forma anticipada debido a alguna de las siguientes situaciones:

1. El principio de oportunidad

2. La conciliación.

Artículo 62. *Principio de oportunidad.* El principio de oportunidad faculta al fiscal especializado en adolescencia para abstenerse de ejercer acción penal, o para no continuar con la investigación iniciada, en los siguientes casos:

a) Cuando los hechos investigados no constituyan delito;

b) Cuando resulte imposible la determinación del autor o autores de la conducta punible;

c) Cuando el daño causado sea insignificante;

d) Cuando la acción penal haya prescrito.

Artículo 63. *De la conciliación.* La conciliación en el proceso penal juvenil procede en aquellos delitos que admitan desistimiento o indemnización integral, de conformidad con lo establecido al respecto en el Código de Procedimiento Penal.

En los casos en que la conciliación proceda los fiscales y jueces, deberán promover el arreglo de las partes.

El fiscal especializado en adolescencia está facultado para realizar la conciliación en cualquier momento durante la investigación del acto infractor.

Artículo 64. *De la citación.* Cuando proceda la audiencia de conciliación deberán citarse al adolescente, a sus progenitores o representantes, al apoderado del adolescente o al defensor público, a la víctima y si esta fuese menor de edad a sus padres o representantes y al fiscal cuando la conciliación se intentare ante el Juez Penal Juvenil.

Artículo 65. *De la audiencia conciliatoria.* Presentes las partes, el funcionario deberá explicar el objeto y alcance de esta diligencia, procediéndose a escuchar a los citados. Si se llegase a un acuerdo, se firmará el acta de conciliación por las partes, ante el Juez o el fiscal, en su caso. Si no hubiese acuerdo, se dejará constancia de ello, y se continuará la tramitación del mismo.

Artículo 66. *Del acta de conciliación.* En el acta de conciliación se deberá consignar con claridad las obligaciones pactadas, entre las cuales se debe comprender la reparación del daño a la víctima y el tiempo necesario para su cumplimiento.

Parágrafo 1°. Los progenitores del adolescente o sus representantes legales se deben comprometer junto con él, a cumplir con las obligaciones de carácter patrimonial contenidas en el acta de conciliación.

Parágrafo 2°. El acta de conciliación presta mérito ejecutivo ante la jurisdicción civil.

Artículo 67. *Incumplimiento de la conciliación.* Cuando el adolescente y sus progenitores incumpliesen las obligaciones contenidas en el acta de conciliación, el procedimiento debe continuar como si no se hubiere conciliado.

CAPITULO IX

Del ejercicio del incidente de reparación integral

Artículo 68. *Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral.* En firme la decisión de primera instancia, o proferida la de segundo grado que declare la responsabilidad penal del adolescente y previa solicitud expresa de la víctima, el juez fallador abrirá el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los quince (15) días siguientes.

Al iniciarse la audiencia de manera oral el incidentante formulará pretensión en contra del adolescente y de sus padres o personas que lo tuvieren a cargo, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

Artículo 69. *Trámite del incidente de reparación integral.* Iniciada la audiencia el juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. Esta decisión podrá ser impugnada en los términos establecidos en el presente código.

Cuando se admita la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del adolescente y de sus padres o personas que lo tuviesen a cargo para que en la misma audiencia conteste lo que tenga a bien y ofrezca sus propios medios de prueba. Acto seguido el juez convocará a las partes a una audiencia de conciliación y prueba, la cual deberá celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 70. *Audiencia de conciliación y prueba.* El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con la celebración de un trámite de conciliación. De lograrse el acuerdo, su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.

La ausencia injustificada del solicitante a la audiencia implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud.

Si injustificadamente no compareciere el adolescente o sus representantes recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la sentencia del incidente.

Artículo 71. *Decisión de reparación integral.* En la misma audiencia el juez, mediante fallo que ponga fin al incidente, dictará la decisión definitiva sobre la pretensión de reparación integral, tasación del daño o perjuicio.

En firme esta decisión, a solicitud de parte interesada, el juez procederá a su ejecución.

CAPITULO X

Ejecución y control de las medidas

Artículo 72. *Competencia para la ejecución de las medidas.* Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes.

El Instituto Colombiano de Bienestar familiar podrá contratar con otras entidades oficiales o con particulares la administración de los programas y establecimientos en donde se deban ejecutar las medidas aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

En todo caso el Instituto Colombiano de Bienestar familiar será el responsable de la ejecución de las medidas; y ejercerá el control permanente de estas instituciones y programas, por conducto de los defensores de familia en concurso con la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación cuando se trate de Instituciones donde se cumpla con la medida de privación de la libertad.

Artículo 73. *De la competencia del Juez Penal Juvenil.* El Juzgado Penal Juvenil será el encargado de controlar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente.

Artículo 74. *Derechos del adolescente en el cumplimiento de la medida.* Durante el cumplimiento de las medidas o de la detención provisional el adolescente tendrá derecho a:

1. Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.

2. Derecho de igualdad ante la ley y a no ser discriminado.

3. A que se le brinde información sobre sus derechos frente a la Institución y funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra.

4. A que se le explique el alcance y finalidad de la medida impuesta y de cómo esta contribuirá a su formación integral y reinserción social.

5. A que en ningún caso se le someta a medidas que contemplen incomunicación o castigo corporal.

Artículo 75. *De la medida de privación de libertad y de la detención provisional.* La privación de la libertad es toda forma de detención, así como el internamiento en una Institución de carácter privado o público del que no se permita al adolescente salir por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial.

La medida de privación de la libertad deberá ser cumplida en una entidad exclusiva para adolescentes, obedeciendo a una rigurosa separación por criterios de edad, de constitución física y de tipo de infracción.

Artículo 76. *Continuación de la privación de la libertad de los mayores de edad.* Si el adolescente privado de la libertad cumple los dieciocho (18) años durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes que aun no alcanzan la mayoría de edad. Por ningún motivo serán remitidos a un centro penal para adultos.

Artículo 77. *De los derechos de los adolescentes privados de la libertad.* Son derechos del adolescente privado de la libertad, además de los ya consagrados en esta ley los siguientes:

1. Entrevistarse en privado con su defensor.

2. Ser tratado con respecto y dignidad

3. En la medida de las posibilidades de permanecer internado en institución ubicada en el domicilio de sus progenitores o en sitio cercano a este.

4. Recibir visitas, por lo menos una vez a la semana.

5. De convivir en un ambiente óptimo en cuanto a condiciones de salubridad e higiene.

6. Recibir nivelación escolar y capacitación laboral.

7. Realizar actividades, deportivas, culturales y de recreación.

8. A no ser incomunicado en ningún caso, ni ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deban ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta medida se comunicará al juez penal juvenil con el fin de que ejerza la vigilancia correspondiente. Se prohíbe en todo caso el aislamiento del adolescente en cuartos de reflexión que atenten contra la integridad física y la dignidad del adolescente.

Artículo 78. *De la capacitación laboral del adolescente.* Es obligatoria la capacitación laboral del adolescente privado de la libertad, cada Institución diseñará en conjunto con el Sena o con entidades educativas debidamente acreditadas, la adopción de programas de capacitación en áreas técnicas. El adolescente que cumpla con los requisitos exigidos por la ley, tendrá derecho a recibir un Certificado de Aptitud Profesional que lo acredite como una persona idónea para el desempeño de la labor para la cual se capacitó.

Artículo 79. *Atenuación de la medida.* La medida impuesta al adolescente privado de la Libertad se reducirá en ¼ parte al momento en que se acredite que el adolescente cursó y aprobó un curso de capacitación laboral de los que trata el artículo anterior.

CAPITULO XI

Del adolescente vinculado a grupos subversivos

Artículo 80. *Excepción.* Ningún adolescente será procesado por las conductas punibles contra el Régimen Constitucional y Legal y contra la existencia y seguridad del Estado, siempre y cuando se entregue voluntariamente a las autoridades y se acoja a los programas de reinserción y desvinculación previstos en la legislación nacional.

Artículo 81. *Del cumplimiento de la medida.* Cuando se le imponga a un adolescente la medida de privación de libertad, al ser encontrado responsable por delitos contra el régimen Constitucional y Legal y contra la existencia y seguridad del Estado, deberá cumplirla en Institución diferente a las que ejecutan dicha medida para otro tipo de delitos.

Disposiciones finales

Artículo 82. El Gobierno a través de la Fiscalía General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura en un plazo no mayor de seis (6) meses reglamentará la creación de las fiscalías especializadas en adolescencia, de los Juzgados penales Juveniles y de las salas penales Juveniles de los Tribunales Superiores.

Artículo 83. Los Juzgados de Menores pasarán a convertirse en Juzgados Penales Juveniles, el Consejo superior de la Judicatura reglamentará su funcionamiento.

Artículo 84. Esta ley comenzará a regir un año después de su promulgación y deroga el título quinto del Código del Menor y todas las normas que le sean contrarias.

Gina Parody D'Echeona,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. **Introducción**

Uno de los problemas que se suma al creciente aumento de la delincuencia juvenil, se centra en que el actual código del menor –norma que regula a los menores infractores de la ley penal- es anacrónica, riñe con aspectos de la Constitución Política y de tratados internacionales ratificados por Colombia.

Como consecuencia de lo anterior, se ha convertido en una legislación que incentiva al ingreso de adolescentes al mundo de la delincuencia, al no tener sanciones acordes con la comisión de sus conductas punibles, lo que ha llevado a un aumento de la delincuencia juvenil, como lo muestra la siguiente gráfica:

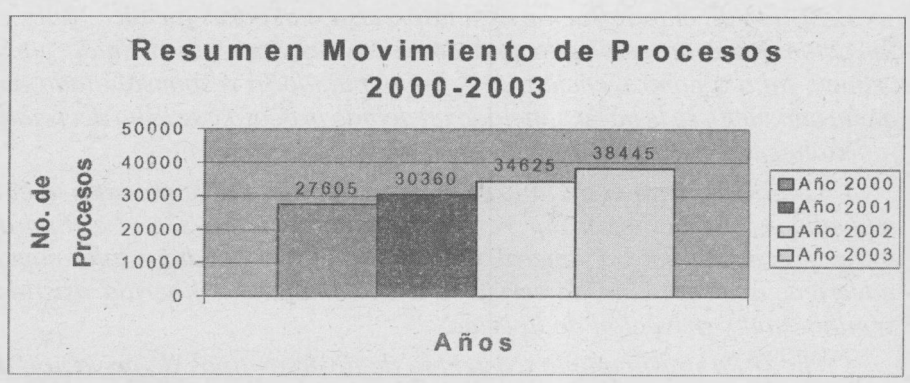

FUENTE: Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Fecha Reporte. Febrero 26 de 2004.

La adopción de un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, ha sido tema de los gobiernos de turno, desde la promulgación de la Constitución de 1991 y desde la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño por parte de nuestro país mediante la Ley 12 de 1991.

Preocupación que se ve reflejada en el artículo transitorio 475 de la Ley 599 de 2000, el cual dispuso el deber del Estado Colombiano de promover una ley orientada a establecer en Colombia un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Pero dicha preocupación se ha mantenido latente, en los últimos diez años, como precedentes más recientes, encontramos el Decreto 967 del 9 de julio de 1995, el cual conformó una comisión asesora del Gobierno Nacional para la revisión y reforma del código del menor, integrada por un amplio número de organismos públicos y entes privados, relacionados con el tema.

Posteriormente y liderados por el Despacho de la Primera Dama se conformó un grupo de trabajo conformado por la Defensoría del Pueblo, la Secretaría Jurídica de la Presidencia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Justicia y del Derecho, con el objetivo de reasumir el estudio de la adopción de un sistema de responsabilidad penal Juvenil, a dicho esfuerzo se sumaron con posterioridad la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y representantes de la sociedad, entre los que se encontraban la Unicef, la Fundación Restrepo Barco y la Fundación Universitaria Luis Amigo.

Como resultado del anterior trabajo, encontramos el Proyecto de ley 127 de 2001 Cámara, *"por la cual se crea el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil"* presentado ante el Congreso de la República para surtir el trámite legislativo constitucional de rigor, sin embargo dicho proyecto fue archivado.

2. **Contenido general de la propuesta**

El objetivo del proyecto de ley no es otro de que Colombia adopte un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, basado en la doctrina de la protección integral que parte de la concepción del menor en conflicto con la ley penal, como sujeto pleno de derechos y obligaciones y por consiguiente responsable de sus actos.

El doctor Emilio García Méndez en su obra *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina*[1] enumera los requisitos mínimos que debe contener una reforma, los cuales nos permitimos transcribir a fin de que sirvan de punto de partida para el proyecto de reforma presentado:

0. Los menores de 18 años (y mayores de 12) no son penalmente imputables, siendo, sin embargo, penalmente responsables.

1. La responsabilidad penal significa que a los adolescentes (de 12 a 18 años incompletos) se les atribuyen, en forma diferenciada respecto de los adultos, las consecuencias de sus hechos que siendo típicos, antijurídicos y culpables, significan la realización de algo denominado crimen, falta o contravención. Siendo las leyes penales el punto de referencia común para adultos y menores de 18 años, el concepto de responsabilidad difiere sustancialmente respecto de imputabilidad en tres puntos fundamentales: los mecanismos procesales; el monto de las penas (adultos) difiere del monto de las medidas socioeducativas (adolescentes) y el lugar físico de cumplimiento de la medida.

2. Los menores de 12 años no sólo son inimputables sino que además son penalmente irresponsables. Cuando un menor de 12 años comete un hecho (debidamente comprobado), que si cometido por un adolescente pudiera constituir una infracción penal, no corresponde aplicar en estos casos una medida socioeducativa, sino una medida de protección.

3. El adolescente infractor es una precisa categoría jurídica. Sólo es infractor quien ha realizado una conducta previamente definida como crimen, falta o contravención, se le ha imputado la responsabilidad por dicha conducta, se le ha sustanciado un debido proceso y se le ha decretado judicialmente una medida socioeducativa.

4. Un SRPJ, presupone la existencia de una gama de medidas socio-educativas, que permitan dar respuestas diferenciadas según el tipo de infracción cometida. En general, esta escala incluye medidas tales como: advertencia; prestación de servicios a la comunidad; libertad asistida; semilibertad y privación de libertad.

5. Un SRPJ presupone la existencia de diversos tipos de privación de libertad: arresto en flagrante o por orden judicial, detención judicial como medida cautelar y detención judicial como medida definitiva de privación de libertad.

6. La privación de libertad es una medida de naturaleza estrictamente judicial. Una privación legal de libertad sólo puede ocurrir en flagrante delito o por orden escrita de autoridad (judicial) competente. En el caso de arresto inflagrante, que puede ser realizado por cualquier individuo, de forma inmediata o en plazo de número de horas que determine la ley, el detenido tiene que ser presentado ante la autoridad judicial.

7. La privación de libertad (como medida definitiva), es una medida excepcional y último recurso que debería ser solamente el resultado posible de infracciones gravísimas. El concepto de "gravísimo" puede estar asociado en cuanto a la calidad del hecho, y en cuanto al monto de la pena a que se refiere el Código Penal.

8. Para que la privación de la libertad (como medida definitiva) se convierta efectivamente en una medida excepcional de último recurso, la experiencia demuestra que es necesario que se verifiquen dos condiciones imprescindibles: que el órgano judicial realice una interpretación estricta y garantista de los dispositivos jurídicos que regulan la privación de la libertad, y que el órgano administrativo diseñe, construya y ejecute el conjunto de medidas alternativas a la privación de la libertad.

9. Aumento de las competencias de la Fiscalía. Inclusión de la institución de la remisión. La remisión consiste en la terminación anticipada o extinción del proceso, cuando el conjunto de circunstancias que rodean al hecho permitan hacer presumir que la instauración del proceso resultará contraproducente para todas las partes envueltas en el conflicto y muy en especial para el adolescente.

10. De la totalidad de las medidas socioeducativas es preciso establecer una primera distinción entre: la privación de libertad y el resto de las medidas. Mientras en la ejecución del conjunto de las medidas, socio-educativas que no implican privación de la libertad, cualquier órgano del gobierno o de la sociedad civil está legitimado para intervenir, en el caso de la medida de privación de libertad existen innumerables razones para sostener que dicha medida debería ser de competencia y ejecución indelegable por parte del Estado. La privatización de la privación de libertad se presta potencialmente, y tal cual la experiencia lo demuestra, a los peores excesos y violaciones de derechos. No hay problema por grave que sea (en las instituciones actuales) que justifique la privatización de la privación de libertad. Más problema tiene la democracia y no por ello se busca su sustitución sino su mejora. En este caso, el papel de la sociedad civil debe concentrarse en asegurar la transparencia de todo aquello que acontece dentro de la Institución, jugando un papel de control y verificación del cumplimiento (y violación) de los derechos humanos específicos de niños y adolescentes privados de la libertad.

11. Un SRPJ construido con base en las características arriba mencionadas, con la participación de un órgano judicial que haga uso garantista y restringido de la medida socioeducativa de privación de libertad debería alterar radicalmente el panorama cuantitativo y cualitativo de las instituciones encargadas de la ejecución de esta medida. En cuanto a las transformaciones de tipo cuantitativo es obvio que in SRPJ reducirá drásticamente el número de privados de privados de la libertad, determinando, sin embargo, que en dicho número reducido de adolescentes se concentren infractores gravísimos de las leyes penales que requerirán métodos pedagógicos de tratamiento y medidas de seguridad que posiblemente no tienen precedente en la región.

Estamos plenamente convencidos que la problemática de la delincuencia juvenil debe tener prioridad las políticas de prevención del fenómeno delictual, de la satisfacción de las necesidades básicas del adolescente y de su socialización. Sin embargo, y dadas las condiciones actuales, se hace imperativo establecer las pautas para el manejo de dicha problemática en su última fase, en el contexto actual de nuestro país.

3. **Características del proyecto de ley**

El proyecto se encuentra fundado en seis principios fundamentales:

- La finalidad pedagógica del proceso y las medidas.
- El respeto a la dignidad humana.
- El interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.
- El principio del debido proceso.
- Excepcionalidad de la medida privativa de la libertad.

---

[1] GARCIA MÉNDEZ, Emilio. Derecho de la Infancia-Adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral. Bogotá: UNICEF Colombia, 1998. p.p. 45 ss.

Con el proyecto se pretende corregir las falencias de la doctrina de la situación irregular y enmarcar el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, dentro del marco jurídico del sistema de protección integral con el reconocimiento del adolescente como sujeto pleno de derechos.

La argumentación del estatuto propuesto se encuentra fundado en los principios que devienen de la Constitución Política y de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

4. **Principios contenidos en el proyecto de ley**

El proyecto de ley por la cual se crea el SRPJ en Colombia, se encuentra fundado en un modelo diferente al actual concepto tutelar del C. del Menor, el cual a la luz de la doctrina de la protección integral se denomina modelo punitivo garantista o de responsabilidad. El cual le atribuye a los menores de 18 años una responsabilidad en relación con sus actos, pero al mismo tiempo, los reconoce como sujetos plenos de derecho, otorgándole los mismos beneficios que reciben las personas adultas dentro de un proceso penal. Los sujetos a quienes se dirige son jóvenes mayores de trece años y menores de dieciocho años, faja etaria que se tomó teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de Derechos del Niño, las reglas de Beijing y la tendencia de países latinoamericanos.

Uno de los aspectos fundamentales que contempla el proyecto de ley de SRPJ es la consagración del principio de justicia especializada conformada por las salas penales juveniles de los tribunales superiores, los juzgados penales juveniles, la fiscalía especializada en adolescencia, abogados defensores en cabeza de la Defensoría del pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar familiar.

El fin de la medida socioeducativa es eminentemente pedagógico, cuyo objetivo primordial es fomentar en el adolescente el sentido de responsabilidad por la conducta cometida, propender por su reinserción social, la formación de valores y el fortalecimiento de sus vínculos familiares y sociales.

Se establece una amplia gama de medidas, como resultado de la evaluación de los índices de delincuencia, en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, se establece duración de las medidas, corrigiendo la falla que en la actualidad presenta este punto, pues en este momento el juez de menores goza con amplio poder discrecional para fijar el tiempo de las medidas por él decretadas. Lo anterior permite que la medida de ubicación institucional –*privación de la libertad*– se fije como *ultima ratio* y bajo los parámetros establecidos de manera taxativa en el artículo que la regula. Prevalecen las medidas socioeducativas como la obligación de reparar el daño ocasionado, la vinculación a un programa de orientación personal y familiar, reglas de conducta, tratamiento ambulatorio para problemas de drogadicción y la amonestación.

5. **Derechos fundamentales de los menores de edad en el proyecto de ley**

El proyecto de ley desarrolla los principios y garantías fundamentales que le asisten a los adolescentes durante el desarrollo del proceso penal, así como otras en consideración por su condición de menores de edad. Se reconocen los derechos que devienen de la Constitución Política y se establece como texto integrante de la ley las normas de la organización de las Naciones Unidas*.

La ley contiene el principio de legalidad, así mismo el derecho de igualdad y no discriminación contenidos en la Carta Magna; en cuanto a las medidas socioeducativas consagra el principio de proporcionalidad y de seguridad jurídica al obligar al funcionario judicial a establecer cuál es el tipo de medida que se aplica y la extensión de la misma, aboliendo la discrecionalidad que tiene en la actualidad el Juez para imponer medidas no consagradas en la ley bajo el argumento de que convendría al menor.

La presunción de inocencia, el derecho al debido proceso, de abstenerse a declarar, el principio de *non bis in idem*, de aplicación de la ley más favorable y demás garantías consagradas en el proceso penal de adultos, constituyen las reformas en materia procesal, con la inclusión taxativa de dichos principios y garantías y con la consagración expresa de remisión al C.P.P. en la medida que no afecten los fines y derechos consagrados en esta ley.

En el mismo aspecto se contempla el principio de justicia especializada, al establecer que la aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución estará a cargo de órganos especializados en materia de jóvenes; creando una jurisdicción especial juvenil conformada por un cuerpo especializado de fiscales, juzgados penales juveniles, las salas penales juveniles en los tribunales y abogados defensores.

El principio de confidencialidad se impone al principio de publicidad procesal del derecho penal de adultos, con el fin de proteger la vida privada del adolescente y de su familia, por las consecuencias de estigmatización que pueden originarse. En definitiva se establece un proceso más corto, con términos perentorios y con mayores garantías que las contempladas en el proceso penal de adultos.

6. **La Jurisdicción Penal Juvenil**

Con fundamento en el principio de justicia especializada, el proyecto de ley por la cual se crea el SRPJ crea diferentes órganos institucionales que comprenden no sólo la creación de tribunales especializados en la materia, sino también la especialización de los demás sujetos que intervienen en el proceso, tales como los fiscales y los abogados defensores.

De este modo se crean los Juzgados penales juveniles, bajo el entendido que los actuales juzgados de menores, se convertirían en aquellos y bajo la directriz del Consejo Superior de la Judicatura se reglamentaría qué juzgados asumirían las funciones en aquellos lugares donde no existen en la actualidad jueces de menores y la función es asumida por los jueces de familia.

Se crean los fiscales especializados en la adolescencia, con el fin de trasladar a ellos la etapa de instrucción y la tarea de investigación, propia del ente acusador, y abolir con el actual esquema en el que el juez de menores es juez y parte del proceso, pues a la vez que investiga, acusa y ejecuta la medida.

Se crean las salas penales juveniles en los tribunales superiores con el fin de que conozcan los recursos de apelación, dado que esta ley consagra en forma taxativa el derecho de impugnación y la doble instancia de que adolece la actual legislación a partir de una conformación mixta entre magistrados de las salas de familia y penal de los respectivos tribunales.

7. **Las partes en el Proceso Penal Juvenil**

Como consecuencia de la nueva orientación punitivo-garantista, la ley entra a abolir la función tripartita del actual juez de menores, quien investiga, acusa, juzga y ejecuta la medida, con gran poder discrecional, propio del modelo tutelar en que se funda el C. del Menor.

Los destinatarios de la ley, según el artículo 1° del proyecto son todas las personas con edades comprendidas entre los doce (12) años y que no hayan cumplido los 18 años de edad y a quien se le atribuya la comisión o participación de una conducta punible. Constituyéndose en indispensable la presencia del adolescente durante el proceso.

Se desvincula al defensor de familia del proceso penal juvenil, limitando su rol a la vigilancia de la ejecución de las medidas decretadas; y en aras de propender por una adecuada defensa técnica se establece al defensor, el cual debe ser abogado titulado quien garantiza los derechos del menor de edad y el debido proceso, dando especial importancia a la figura del defensor público, pues en la gran mayoría de casos los adolescentes infractores carecen de recursos económicos para nombrar un apoderado de confianza.

La creación de la fiscalía especializada en adolescencia juega un papel importante dentro del proceso, pues emerge como el ente acusador dentro del proceso oral, siguiendo de esta manera la tendencia de adopción del sistema acusatorio por parte de nuestro país; lo anterior tiene fundamento en la transición hacia el sistema acusatorio que para nuestra legislación es inminente conforme a lo señalado en el Acto Legislativo 03 de 2002.

La víctima a diferencia de la actual legislación es considerada como parte fundamental en el proceso penal juvenil, lo cual se refleja en el incidente de reparación integral regulado por el proyecto, en aras de lograr la reparación del daño ocasionado por el adolescente infractor. Así mismo y como se analizará más adelante con la consagración de formas de terminación anticipada del proceso, se aumenta la posibilidad que el ofendido consiga la reparación del daño, situación que no se presenta en la actualidad, pues el Código del menor prohíbe de manera expresa según lo consagrado en el artículo 173 ibídem.

---

* Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad y las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.

8. **El Proceso Penal Juvenil**

En aras del principio contradictorio, se dividen las funciones de instrucción y juzgamiento que hoy en día recaen en el juez de menores; la fiscalía especializada en adolescencia tendrá la función de investigar y acusar.

Se hacen perentorios los términos para las medidas cautelares y la detención preventiva adoptadas por el fiscal, se establecen requisitos esenciales para las sentencias proferidas por el juez; en cuanto a los medios probatorios, serán admisibles todos aquellos regulados por el Código de Procedimiento Penal, en la medida que no afecten los fines y derechos consagrados en esta ley.

Se establece de manera taxativa el recurso ordinario de apelación indicando que este procede contra todas las sentencias y no como sucede en la actualidad que procede únicamente en el caso de que afecta la libertad del adolescente. Igualmente procede contra las providencias de primera instancia.

Se ha fijado la posibilidad de formas anticipadas del proceso, mediante la aplicación del principio o criterio de oportunidad en casos taxativamente señalados en el proyecto y por la vía de la conciliación.

9. **Catálogo de medidas socioeducativas**

El proyecto de ley contiene tres tipos de medidas: medidas educativas, medidas de orientación y supervisión y medidas privativas de la libertad.

Las medidas educativas contemplan la amonestación, la vinculación a programas de orientación personal y familiar, vinculación a tratamientos ambulatorios para problemáticas de drogadicción.

Las medidas de orientación y supervisión se concentran en las Reglas de conducta que se componen de diversas obligaciones entre las que encontramos: La obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio; la obligación de vincularse a una actividad laboral; la prohibición de asistir a sitios donde pueda colocar en riesgo su integridad física o moral tales como bares, discotecas, sitios de lenocinio o centros de diversión determinados; la prohibición de permanecer fuera de su hogar en horas de la noche; la prohibición de portar armas, de consumir bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o dependencia; obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado Penal Juvenil, para informar de las actividades realizadas y justificarlas; Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa; la obligación de obtener tratamiento para la rehabilitación de farmacodependencia; cualquier otra obligación o prohibición que contribuya a la formación integral del menor siempre y cuando no atente contra su dignidad.

La duración de la anterior medida no podrá ser superior a dos (2) años y para decretarlas el Juez deberá hacer uso de los principios de racionalidad y proporcionalidad.

Por último, encontramos las medidas privativas de la libertad, entre las que se establece la privación de la libertad la cual procede solo por la comisión de las conductas punibles consagradas en el proyecto, cuando la conducta punible por la cual se investigue al adolescente se haya cometido mediante grave violencia a las personas y por la reiteración de conductas punibles, en términos especificados en el proyecto. La ley establece que en el primer caso la duración de la medida no podrá ser inferior a dos años ni superior a seis y en el caso de la reiteración de conductas punibles no podrá ser superior a un (1) año.

Así mismo se consagra como novedad el internamiento terapéutico el cual consiste en el internamiento del adolescente que padezca grave adicción a sustancias estupefacientes en un centro especializado con el objetivo de que se le brinde atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a adolescentes que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia a drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Dicha medida no podrá ser superior a un (1) año ni inferior a nueve (9) meses.

Este último tipo de medidas tienen un carácter excepcional o de *ultima ratio* y su imposición debe ser la respuesta a conductas que lesionan de manera grave, bienes jurídicos fundamentales de la sociedad.

10. **La ejecución de las medidas socioeducativas del Proceso Penal Juvenil**

La competencia para la ejecución de las medidas, recae en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el juez penal juvenil será el encargado de controlar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente.

Se establece como obligación de las Instituciones en las que se cumpla la medida de privación de libertad la capacitación laboral del adolescente en asocio con el Sena o entidades educativas debidamente acreditadas, quienes deberán expedir certificado de aptitud profesional que acrediten al menor como una persona idónea para el desempeño de la labor para la cual se capacitó.

Consideraciones finales

El proyecto de ley, presenta una orientación punitivo-garantista que transforma el modelo tutelar paternalista de la actual legislación. Se entiende al adolescente como un sujeto, no sólo titular de derechos legales y sociales, sino como un sujeto responsable por sus actuaciones frente a la ley penal.

La concepción de la responsabilidad del adolescente está fundada en la convicción de que un joven de 12 a 18 años, comprende la ilicitud de su actuar, pero el concepto de responsabilidad difiere sustancialmente respecto del de imputabilidad en tres puntos fundamentales: a) los mecanismos procesales; b) El monto de las penas (adultos) difiere del monto de las medidas socioeducativas (adolescentes), y c) El lugar físico de cumplimiento de la medida.

El proyecto, recoge las garantías procesales internacionalmente admitidas para adultos, como por ejemplo: el principio de legalidad, presunción de inocencia, debido proceso, derecho de defensa, doble instancia etc. Así mismo recoge los principios consagrados en la doctrina de la protección integral, que corresponden a los jóvenes y adolescentes dada su condición.

Gina Parody D'Echeona,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de marzo del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 225 de 2004 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Gina Parody*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2004 CAMARA

por la cual se declara el 25 de marzo de cada año como el "Día del Niño por Nacer".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el día 25 de marzo de cada año como "Día del Niño por Nacer".

Artículo 2°. Durante el mes de marzo el Estado, sus Instituciones y la Sociedad Civil realizarán actividades tendientes a proteger, promover, divulgar y garantizar los derechos de la madre gestante y del niño que está por nacer, en virtud de los artículos 11 y 43 de la Constitución Nacional.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Marino Paz Ospina,

Representante a la Cámara,

departamento del Valle del Cauca.

José María Imbett B.,

Representante a la Cámara,

departamento de Bolívar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 10 de diciembre de 1948, luego de la trágica experiencia de la II Guerra Mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. A medida que se fue profundizando en estos derechos inalienables, universales e innatos al hombre, surgió la necesidad de brindar al niño una protección especial y la misma Asamblea General adoptó el 20 de noviembre de 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este tiempo, donde el creciente poder de la ciencia se vuelve muchas veces contra el mismo hombre y donde una categoría de niños ven avasallados sus derechos más fundamentales, se hace necesaria la proclamación de los derechos de los niños por nacer, los niños más indefensos.

Esta indiscutida tradición jurídica ha encontrado en este último tiempo ratificación en diversos tratados internacionales que hacen parte de nuestro Bloque Constitucional. En primer lugar, la misma Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 7º define que los "Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida" y agrega que "estos Estados garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño". Por su parte, el artículo 24 dispone que: "Los Estados asumen el deber de adoptar medidas apropiadas para asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres" y el preámbulo afirma que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Esta Convención, que de por sí tutela al niño por nacer, ha sido adoptada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991 (Diario Oficial. Año CXVII. Nº 39640. 22, enero, 1991. pág. 1) En esta ley, la República de Colombia declara que se entiende por niño "todo ser humano desde el momento de la concepción y hasta los 18 años de edad" (conforme al artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño). Del mismo modo, el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos), dispone que todo ser humano es persona (art. 1.2), y comienza su existencia "a partir del momento de la concepción" (art. 4.1).

Entre todos los derechos, el derecho a la vida es el primero, fuente y origen de los demás derechos humanos. Numerosos son los instrumentos internacionales que reconocen y garantizan este derecho, y cabe citar: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra el derecho a la vida, inherente a la persona humana (art. 6º) y que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente" (art. 6º). La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que "todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (art. 1°). La Declaración Universal de los Derechos Humanos dice en su artículo 3º: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Por su parte, nuestra Constitución Nacional establece corno derecho fundamental e inviolable el derecho a la vida (art. 11), "derecho natural originario y primario –fundamental– que tiene todo ser humano, desde el momento en que empieza su vida hasta la muerte, a ser y a existir de acuerdo con su dignidad" (Definición del Dr. Francisco José Herrera Jaramillo).

Sobre este tema, la Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades y, en particular, en la Sentencia C-591 del 7 de diciembre de 1995 declaró la exequibilidad de los artículos 90, 91 y 93 del Código Civil Colombiano, considerando que "la existencia legal comienza en el momento del nacimiento; y la vida, en el momento de la concepción". Del mismo modo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-133 de 1994 defiende la tesis que "el concebido no es persona, aunque si es titular del derecho a la vida", con los siguientes argumentos: "Es cierto que nuestra Constitución Política reconoce expresamente el derecho inviolable a la vida a quienes son personas pertenecientes al género humano; pero de allí no se sigue que la vida humana latente en el concebido, carezca de protección constitucional. En efecto, si el valor esencial protegido por el Ordenamiento Superior es la vida humana, necesariamente debe colegirse que en donde haya vida, debe existir el consecuente amparo estatal. En otros términos, la Constitución no solo protege el producto de la concepción que se plasma en el nacimiento, el cual determina la existencia de la persona jurídica natural, en los términos de las regulaciones legales, sino el proceso mismo de la vida humana, que se inicia por la concepción, se desarrolla y perfecciona luego con el feto, y adquiere individualidad con el nacimiento".

En este marco, diferentes países que marcan una clara tendencia en materia de derechos humanos, han instituido el 25 de marzo de cada año como Día del Niño por Nacer, como una opción positiva a favor de la vida y el desarrollo de una cultura que asegure la promoción de la dignidad humana en todas las situaciones. Por ejemplo:

El Salvador fue el primer país que decretó la celebración del "Día del Derecho a Nacer", proclamada por la Asamblea Legislativa en el año 1993.

En **Argentina,** con el Decreto 1406 del 7 de diciembre de 1998, el entonces Presidente Carlos Saúl Menem, declaró el 25 de marzo "Día del Niño por Nacer". Reafirmando el compromiso del Gobierno argentino en defensa de la vida "desde el momento de la concepción hasta la muerte natural", y fue más allá todavía al expresar que esto es "política de Estado".

El Congreso de **Guatemala** el 20 de mayo de 1999 declaró el día 25 de marzo como Día Nacional del Niño no Nacido. La declaración oficial señala que de esta manera se espera "promover una cultura de vida y de defensa de la vida desde el momento de su concepción".

En **Chile,** a partir de una campaña respaldada por miles de firmas y por varios alcaldes, el 18 de mayo de 1999 la Cámara de Senadores aprobó por unanimidad un proyecto de acuerdo por el que se solicitó al Presidente de la República que declarara el 25 de marzo de cada año "Día del Niño Concebido y No Nacido".

En agosto de 1999, en el marco del III Encuentro de Políticos y Legisladores de América – celebrado en Buenos Aires–, la primera dama de **Costa Rica,** Lorena Clara de Rodríguez, anunció la celebración de un día por la vida del no nacido en Costa Rica. El entonces presidente costarricense, Miguel Angel Rodríguez, proclamó el 27 de julio como "Día Nacional de la Vida antes de Nacer".

En **Nicaragua,** el Presidente de la República, Arnoldo Alemán, dictó el día 25 de enero de 2000 un decreto por el que declara el día 25 de marzo de cada año como el "Día del Niño por Nacer". Esta resolución está fundamentada en que la Constitución Política de la República, en su artículo 23 declara que "el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana". Luego añade que como "la vida humana necesita de cuidado y protección especiales, tanto antes como después del nacimiento" el Estado nicaragüense reconoce "como una de sus prioridades velar por el desarrollo integral de las personas por nacer". Finalmente, el decreto reconoce que "el derecho a la vida, inherente a cada uno de los habitantes de la Nación y del mundo, constituye el eje principal de los derechos humanos y por tanto, merece de la decidida atención del Estado, sus instituciones y de toda la sociedad".

En **República Dominicana** se aprobó a principios de 2001 la ley que instituye esta celebración, considerando "apropiado y necesario consignar un Día al Niño por Nacer, con la finalidad de propiciar la reflexión sobre el importante papel que representa la mujer embarazada en el destino de la humanidad, y el valor de la vida humana que porta en su seno".

Perú es el último país que instituyó por ley la fiesta de la vida. En enero de 2002, el Congreso de la República Peruana con el Decreto Legislativo número 27654 del 2001, declaró el 25 de marzo como "Día del Niño por Nacer".

En **Brasil,** el diputado Severino Cavalcanti presentó ante la Mesa de la Cámara un proyecto de ley que crea en ese país el Día del Niño No Nacido o Día del Niño que Ha de Nacer, para ser conmemorado el 25 de marzo, como medida para crear conciencia sobre la defensa del derecho a la vida desde su concepción.

Se advierte así una tendencia internacional a brindar una consideración especial a los niños por nacer, particularmente frente a las nuevas tecnologías aplicadas a la vida humana. Tal consideración debe traducirse en una declaración de derechos que, reconociendo plenamente el carácter de persona al ser humano desde la concepción, contemple las nuevas situaciones que la ciencia ha generado y en las que el niño por nacer es objeto de gravísimas violaciones a sus derechos fundamentales.

Si no hay respeto por la vida del no nacido, no se puede respetar la vida del anciano o del enfermo. Si no se respeta el momento inicial de la vida, ¿cómo podemos pretender que podamos respetar a todos los demás? De la falta de respeto a la vida del niño por nacer nace la falta de respeto a la vida del prisionero, del enfermo, del anciano, del pobre.

En Colombia, se ha hecho habitual hablar sobre los derechos humanos, y con razón, como por ejemplo, sobre el derecho a la libertad, a la salud, a la casa, al trabajo, a la familia y a la cultura. Sin embargo, esa preocupación no se haría realidad si no se defiende con la máxima determinación el derecho a la vida como el derecho fundamental, condición de todos los otros derechos del ser humano.

Los hijos y su derecho a nacer son un bien primario y un derecho fundamental que la sociedad debe proteger. Ciertamente, el deber primario es de los padres que los engendraron, pero es también, sin duda, un deber de quienes ejercen en el Estado la suprema autoridad, tal como lo señala el artículo 43 de la Constitución Nacional: "La mujer durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado". Si en una Nación no son protegidos los ciudadanos en el período de mayor necesidad, ¿cuál es el sentido de la autoridad al servicio del bien común?

La protección de la vida naciente no es solo un tema político, sino mucho más importante, es una responsabilidad política básica. Cualquier política a favor de la dignidad humana debe tratar con seriedad temas como el racismo, la pobreza, el hambre, el empleo, la educación, el hogar y la sanidad. Pero el ser 'justos' en tales materias lleva a nunca excusar una opción equivocada con respecto a los ataques directos contra la vida humana naciente. De hecho, la falta de protección y defensa de la vida en sus etapas más vulnerables vuelve sospechoso cualquier llamamiento a la justicia' de la postura sobre otros temas que afectan a los más pobres y menos poderosos de la comunidad humana.

No puede haber auténtica paz en un Estado sin respeto de la vida, especialmente si es inocente e indefensa, como es la de los niños que todavía no han nacido. Ninguna acción por la paz puede ser eficaz si no se opone con la misma fuerza a los ataques contra la vida en cada una de sus fases, desde el momento en que surge hasta su ocaso natural, pues una coherencia elemental exige que quien busca la paz defienda la vida.

Partiendo del principio fundamental "que la vida de los seres humanos en todas sus fases es protegida por la ley" es necesario que las instituciones gubernamentales y civiles asuman con seriedad la promoción y defensa de la vida humana. Crear una cultura de la vida en Colombia, es desacostumbrar a Colombia de la muerte, es valorar la existencia de cada ser humano, es facilitar el desarrollo adecuado para todos, en igualdad de circunstancias.

La finalidad de establecer el 25 de marzo de cada año como "Día del Niño por Nacer", es para celebrar un día especial que nos lleve a todos a agradecer el don de la vida y a reflexionar que todo niño tiene pleno derecho a la vida desde el vientre materno.

Por la exposición de motivos, me permito dejar en consideración del honorable Congreso de la República de Colombia el presente proyecto de ley, solicitando se apruebe esta iniciativa legislativa.

Marino Paz Ospina,
Representante a la Cámara,
departamento del Valle del Cauca.
José María Imbett B.,
Representante a la Cámara,
departamento de Bolívar.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 17 de marzo del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 227 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Marino Paz, José María Imbett.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde honores y se ordena la construcción de unas obras con motivo de celebrarse los 100 años de creación del departamento de Nariño y la Universidad de Nariño.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia rinde tributo de admiración y gratitud al departamento de Nariño y a la Universidad de Nariño por cumplir cien años de fructífera labor al servicio de la Patria. Pone como ejemplo a esa bella región de Colombia y a ese centro de educación superior donde se han forjado brillantes inteligencias que honran la historia de la Nación.

Artículo 2°. Por lo expresado en el artículo anterior, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia en ceremonia especial condecorará al departamento de Nariño y a la Universidad de Nariño con las más altas distinciones y para ser impuestas a las autoridades que las representan.

Artículo 3°. Ordénase la ejecución del proyecto denominado ***Renovación Cultural, Urbana y Arquitectónica sede Centro Universidad de Nariño San Juan de Pasto, Nariño***, elaborado por la misma institución. El Gobierno Nacional incluirá esta obra en el Plan Nacional de Desarrollo a ejecutarse dentro de los 5 años siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°. Ordénase la construcción de un ***Poliducto entre Yumbo-Valle a Pasto-Nariño.*** El Gobierno Nacional incluirá esta obra en el Plan Nacional de Desarrollo a ejecutarse dentro de los 5 años siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. Mientras la Nación construye el poliducto a que hace referencia el presente artículo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las zonas de frontera que, siendo capital de departamento tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto.

Que mientras se construye el poliducto, que hará parte del Plan Nacional de Desarrollo con terminal en la ciudad de San Juan de Pasto, este municipio y los demás del departamento de Nariño, se abastecerán de combustible de las plantas de abasto o mayoristas del municipio de Yumbo.

Artículo 5°. Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Gobierno Nacional incorporará en el Presupuesto General de la Nación y en sus adicionales las apropiaciones requeridas para la compra de bienes necesarios a que se refiere esta ley.

Artículo 6°. Ordénase la construcción de la ***Vía Perimetral de Pasto y la Doble Calzada Pasto-Chachagüí.*** El Gobierno Nacional incluirá esta obra en el Plan Nacional de Desarrollo a ejecutarse dentro de los 5 años siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. La Nación asumirá el costo del mantenimiento del actual paso por Pasto de la vía Popayán-Rumichaca. El Gobierno Nacional incluirá esta obra en el Plan Nacional de Desarrollo a ejecutarse dentro de los 5 años siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. Ordénase construir la ***Ampliación de la Pista del Aeropuerto San Luis de Ipiales y la Instalación de las Ayudas de Aeronavegación necesarias en el Aeropuerto Antonio Nariño que presta sus servicios a la ciudad de Pasto.*** El Gobierno Nacional incluirá esta obra en el Plan Nacional de Desarrollo a ejecutarse dentro de los 5 años siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. Ordénase la **Construcción de la Central de Abastos de la ciudad de Pasto y el Terminal Mixto de Transportes**. El Gobierno Nacional incluirá esta obra en el Plan Nacional de Desarrollo a ejecutarse dentro de los 5 años siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. Ordénase construir para las ciudades de Ipiales y Túquerres un **Plan Maestro de Alcantarillado** que garantice un sistema adecuado de recolección de aguas servidas y su tratamiento. El Gobierno Nacional incluirá esta obra en el Plan Nacional de Desarrollo a ejecutarse dentro de los 5 años siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 10. Ordénase la ***Adecuación y actualización de la Red de Puentes Palafítica en el municipio de Tumaco.*** El Gobierno Nacional incluirá esta obra en el Plan Nacional de Desarrollo a ejecutarse dentro de los 5 años siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. Ordénese la ***Construcción de un Relleno Sanitario en el municipio de La Unión***. El Gobierno Nacional incluirá esta obra en el Plan Nacional de Desarrollo a ejecutarse dentro de los 5 años siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 12. Ordénase la ***Construcción del Palacio Municipal en el municipio de La Cruz.*** El Gobierno Nacional incluirá esta obra en el Plan Nacional de Desarrollo a ejecutarse dentro de los 5 años siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 13. Ordénase la ***Construcción de pequeños Distritos de Riego en los municipios del Departamento de Nariño***. El Gobierno Nacional incluirá esta obra en el Plan Nacional de Desarrollo a ejecutarse dentro de los 5 años siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 14. Ordénase la ***Construcción de obras necesarias para la recuperación del ecosistema del agua en estos sectores.*** Cuenca del Río Bobo y Pasto, Páramo Paja Blanca, Santuario de Flora y Fauna Galeras. El Gobierno Nacional incluirá esta obra en el Plan Nacional de Desarrollo a ejecutarse dentro de los 5 años siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 15. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Ejecútese y cúmplase.

Proyecto de ley presentado por:

Honorables Representantes a la Cámara

Eduardo Enríquez Maya, Julio César Bastidas Castillo, Miriam Paredes Aguirre, Berner León Zambrano Erazo, Javier Tato Alvarez M., Jaime Ernesto Canal Albán, Willington Ortiz Palacios.

Honorables Senadores de la República,

Antonio Navarro Wolff, Darío Martínez Betancour, Julio César Gómez.

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2004.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como exposición de motivos al proyecto de ley, ***"por medio de la cual la Nación rinde honores y se ordena la Construcción de unas obras con motivo de celebrarse los 100 años de creación del Departamento de Nariño y la Universidad de Nariño"***, presentamos el siguiente diagnóstico, y argumentación acerca de la necesidad de su aprobación por parte del honorable Congreso de la República de Colombia.

Alegato por Nariño

Señores Congresistas:

Para celebrar con honor los 100 años de creación del departamento de Nariño y de la Universidad de Nariño, nos hemos puesto de acuerdo los Congresistas de la región para formular al Estado y al Gobierno un ***Alegato por Nariño***, que condensa a través de sus valores humanos, lo grandioso de su raza, la estirpe de su pueblo, el aporte fecundo a la historia nacional y el compromiso indeclinable para seguir luchando por una patria libre y soberana donde sea grato nacer y grato crecer; consideramos que este, será uno de los legados que se merecen las presentes y futuras generaciones.

Nariño, el departamento que parece haber heredado del Precursor no solo su nombre sino su tragedia, se apresta a cumplir el próximo 6 de agosto el primer centenario de su creación. En el contexto de la historia americana, cien años parecen muy pocos. Pero en realidad, este siglo apenas resume todo el formidable aporte de la raza nariñense a la vida nacional.

Porque en Nariño, así durante muchos años se hubiese conocido más como la Provincia de Pasto, se ha dado cita lo mejor de la historia. Pretendieron los invasores Incas hollar estas tierras y fueron Capusigra y Tamasagra los jefes que movieron de su asiento las rocas para espantar al invasor. Más tarde, nuestros mayores recibieron al fundador de ciudades y aquí se extasió el señor de Belalcázar con la belleza del paisaje y el insondable misterio de nuestros abismos.

En la colonia, las espadañas de las iglesias elevarán al cielo el eco de las oraciones pronunciadas por la fe castellana. Y en el silencio de las noches se tejerán las leyendas y se forjarán las inteligencias al lado de la fidelidad a una causa lejana cierto, pero incrustada en la sinceridad y la pujanza.

Cuando el redoble marcial habla de las luchas por la independencia, aquí –**a despecho de lo que dice la apresurada ignorancia de algunos**– ya se había inmolado el protomártir, el precursor de precursores, don Gonzalo Rodríguez, el primero que, desde Alaska hasta la Patagonia, se atrevió a pronunciar de verdad la palabra independencia.

Cuando llega Nariño, es tratado con hidalguía sin par, pues el gesto altivo del santafereño convence la inteligencia y controla el valor indómito de los pastusos. La epopeya americanista nos halla en primer plano y no son pocos los aportes a favor de la causa libertadora, no obstante los brotes realistas que se pretenden acallar a sangre y fuego en la triste navidad de 1822.

Los nombres patriotas del coronel Custodio Rivera y de las heroínas Andrea Velasco, Dominga Burbano, Domitila Sarasty y Luisa Góngora, se escriben junto a los del coronel Manuel José de la Barrera y los de los coroneles Manuel Ortiz y Zamora, Miguel de Santa Cruz, Francisco Muñoz de Ayala, Manuel y Jerónimo Ordóñez.

Cuando agoniza el siglo, nuestros abuelos vivieron con intensidad los vaivenes de las luchas políticas del país. Y entonces, a punto apenas de cerrarse las tumbas abiertas como heridas en la entraña de la morena tierra a causa de la guerra de los Mil Días, viene la intromisión extranjera y nos roban Panamá. El sentido reclamo de la patria se responde con la creación de Nariño, el departamento que viene, como pujante renuevo, a remplazar al territorio perdido y así nacemos a la vida político-administrativa el 6 de agosto de 1904.

Decir nariñense, desde entonces, es aludir figuras como don Julián Bucheli, Manuel María Rodríguez o Samuel Jorge Delgado, entre los creadores, junto a las de los artistas inigualables, compositores ilustres como Maruja Hinestrosa de Rosero Rivera, Fausto Martínez Figueroa, Luis "Chato" Guerrero o Chepe Aguirre Oliva: ejecutantes eximios como Plinio Herrera, Hugo Realpe Pantoja y Luis Pasos Moncayo: pintores, compositores o intérpretes de dotes indiscutibles como Rudy Martínez, Horacio Mora, Justino Revelo Obando y Efraín Rosero Medina; inspirados poetas como Aurelio Arturo, Faustino Arias Reynel, Efraín Córdoba Albán, Guillermo Payán Archer, Teófilo Albán Ramos, Luis Felipe de la Rosa, Lino Antonio Sevillano, Roberto Mora Benavides, Luis Guillermo Chaves, Amparo Moreno de Rodríguez y Jaime Enríquez Sansón; historiadores, escritores o humanistas como Ignacio Rodríguez Guerrero, Tomás Hidalgo Lora, Alberto Quijano Guerrero, Cecilia Caicedo Jurado; hombres de letras como José Elías del Hierro, Gerardo Cortés Moreno, Vicente Pérez Silva, Alfredo Verdugo Villota, Alberto Montezuma Hurtado, José María y Franco Salazar Bucheli; periodistas y hombres de radio como Francisco Pacho Muñoz, León Pío Acosta, Vicente Cortez Almeida, Jaime Hoyos Montúfar, Servio Tulio Martínez, Luis Aníbal Arias, Francisco Terán Sánchez, Manuel Eraso Cabrera y Gonzalo Ardila Cuéllar que sin haber nacido en Nariño es un excelente nariñense; cronistas como Neftalí Benavides Rivera, Kar A. Melo; historiadores como Alfredo Galeano Velasco, José Rafael Sañudo, Sergio Elías Ortiz, Alejandro Santander; juristas y oradores como Julián Bucheli, Domingo Sarasty Montenegro, Carlos Albornoz Rosas, Manuel Antonio Coral, José María Velasco Guerrero, Guillermo Dávila Muñoz, Ernesto Velangulo, Eduardo Alvarado Hurtado, Jaime Córdoba Triviño, Mauro Solarte Portilla, Alier Hernández Enríquez, Francisco Delgado Maya y Rodrigo Nelson Estupiñán; artistas y artesanos como Eduardo Muñoz Lora, Alfonso Zambrano, Edmundo Delgado, Servio Tulio Carvajal; escritores depurados como Héctor Bolaños Astorquiza, humoristas cáusticos y agudos como Chucho Martínez Betancourt, Alfredo Jurado o compositores de los más bellos villancicos como Jeremías Quintero.

Y falta espacio para enumerar estadistas, varones esclarecidos de la Iglesia como Juan Lorenzo Lucero, Jaime Alvarez un antioqueño que definitivamente dejó huella imborrable en el corazón de todos los nariñenses, hombres de armas y soldados que han defendido la frontera patria y han dado lustre a las armas de Colombia, inventores y cuanto exhibe la cultura en sus más variadas manifestaciones. La historia de Colombia se honra porque muchas de sus páginas son escritas con el ingenio y el temperamento que distingue a todos los buenos hijos de Nariño.

Historia de la creación del departamento de Nariño

1864 y 1865 son años significativos en la idea de crear un departamento al sur de la República; sabemos que Pasto había perdido su autonomía y necesitaba recuperarla e independizarse de la dura tutela del Cauca. Entonces, en 1865 en Pasto un grupo de ciudadanos funda la "***Sociedad Reparadora***" que se propone crear el décimo Departamento, la unión de los partidos políticos para superar la división partidista en dos bandos irreconciliables que impedían su prosperidad, se hizo un urgente llamado a los pueblos de Pasto, Túquerres, Obando y Barbacoas para que trabajaran y apoyaran la idea propuesta[1].

Nuestra tierra con grandeza exhibió lo mejor de sus hombres; dirigentes como don Julián Bucheli, Tomás Hidalgo, Manuel María Rodríguez y Daniel Zarama, recorrieron caminos y visitaron poblaciones para socializar el proyecto, crear conciencia y compromiso para lograr el propósito por años deseado.

La prensa regional se jugó un interesante papel, periódicos como ***"El Carácter"*** (1891) de política, literatura e industria, dirigido por don Julián Bucheli y el historiador Daniel Zarama; ***"Estrella del Sur"*** (1880) editado por Alejandro Santander y Daniel Rosero; ***"Eco Liberal"*** de Modesto Santander y José Francisco Gómez; ***"El Ciudadano"*** (1891) de Eliseo Gómez Jurado, Angel Martínez Segura y Néstor Felipe Chaves; ***"El Precursor"*** (1886 y 1888) de Justo Guerra; ***"El Correo"*** que circuló entre 1893 y 1895, de Manuel María Rodríguez, distinguido periodista, escritor

[1] En 1865 pertenecían al Estado soberano del Cauca las ciudades que se citan a continuación con el año de su fundación entre paréntesis...Ipiales (1713), Tumaco (1704), Túquerres (1546), Barbacoas (1616), La Cruz (1742), La Unión (1848), San Pablo (1763), Samaniego (1873), Sandoná (1866), Linares (1867), que serían las más importantes.

y parlamentario, todos ellos asistieron con ejemplarizante patriotismo, y valor insobornable a esta noble causa.

Junto al legítimo derecho de los nuestros se sucedieron por la época una serie de acontecimientos que generaron expectativa nacional; por ejemplo: en 1882 Núñez es elegido Presidente de Colombia: en 1885 hay guerra civil, en 1886 el país tiene una nueva Constitución; a finales de 1899 comienza la guerra de los Mil Días; en 1903, Panamá se separa de Colombia en el gobierno de José Manuel Marroquín; en 1904 el General Rafael Reyes es elegido presidente por una fracción conservadora, cierra el Congreso de la República, este es reemplazado por una Asamblea Constituyente con la voluntad irrevocable de conservar en el poder a perpetuidad a Rafael Reyes, intenciones fallidas porque no logró terminar el período para el que fue elegido; es reemplazado temporalmente por su cuñado el payanés Euclides de Angulo, quien se casó con una dama pastusa de nombre Adelaida Bucheli y luego asume el poder Ramón González Valencia, Vicepresidente de la República, cuando el ascenso a la primera magistratura del General Rafael Reyes, quien se posesionara el 7 de agosto de 1904.

En 1880 la municipalidad de Pasto volvió a impulsar la propuesta. Los voceros de la municipalidad liderados por Alejandro Santander querían crear el ***"Estado Soberano del Sur"*** que estaría integrado por los municipios de Caldas, Barbacoas, Obando, Túquerres, Pasto y el Distrito del Caquetá. Presentaron la solicitud al Congreso Nacional que contenía una especie de memorial de agravios contra las autoridades de Popayán; las pretensiones fueron derrotadas en el Congreso de la República, por el poder e influencia de Popayán con el concurso de los periódicos ***"La Discusión"*** y ***"La Paz"*** de la capital caucana.

Núñez quien fuera elegido presidente para dos bienios y dos sexenios, dijo en memorable ocasión: ***"la Constitución de 1863 ha dejado de existir";*** se expide entonces la Constitución de 1886 por un Consejo de Delegatarios (9 conservadores, 9 liberales independientes); esta carta más tarde se convierte en ejemplo para América Latina y en brújula insomne para orientar por más de un siglo los destinos de Colombia.

Esta histórica carta que conservó lo esencial de su ordenamiento hasta 1991, le dio una nueva organización política, jurídica, administrativa y económica al país; suprimió los nueve Estados Federales para convertirlos en departamentos. Se instauró un centralismo político con autonomía administrativa y las condiciones para crear departamentos.

En 1896 el congresista Manuel María Rodríguez presenta al parlamento el proyecto de ley de creación del Departamento del Sur que tuvo más acogida pero no la fuerza suficiente para aprobarlo por la reiterada y rotunda oposición de los legisladores del Cauca.

Se persiste en la idea, y quienes no dieron el brazo a torcer, expiden una formidable declaración firmada por José Antonio Villota, Medardo Bucheli, Sixto Guerrero y Justo Guerra; en este memorable documento expresaron lo siguiente: "***No hay duda, el sur necesita su relativa autonomía para llenar su misión en el mundo hasta que los siglos venideros y el progreso de la humanidad hagan necesarias evoluciones más grandiosas. Los hijos del Sur echamos de menos la libertad y el poder que necesitamos para marchar denodadamente al porvenir, sin perjuicio de la importancia y concertada marcha de todas las secciones de Colombia. Aun separados del Cauca, los pueblos del sur constituidos en un departamento independiente, quedará siendo el Cauca uno de los más hermosos y prósperos departamentos de la nación. Trabajaremos pues, por realizar el pensamiento de estos pueblos, puesta la confianza en Dios, seguros de que se nos hará plena justicia".***

Como una anécdota para recordar, el presidente Reyes no quiso sancionar la ley de 1904, por medio de la cual se creaba el departamento de Nariño; la razón por estar casado con una distinguida dama payanesa, firma que le correspondió estampar al patricio colombiano José Manuel Marroquín, Vicepresidente del anciano Manuel Antonio Sanclemente que había llegado a la Presidencia de la República a la edad de 84 años y Marroquín a la edad de 71 años. La historia pone a consideración de ustedes a dos personalidades que sumaban 155 años de edad. Reyes se posesiona en el solio de Bolívar el 7 de agosto y nombra como primer gobernador a don Julián Bucheli; este, era dueño de singulares cualidades para ceñir en su pecho patricio la bandera de Nariño; estadista de talla presidencial quien había sido sugerido por Marco Fidel Suárez para sucederlo en el mando; todo esto hace notar que este egregio varón reposa no simplemente en la cripta del Templo de Cristo Rey sino en el corazón agradecido de todos sus coterráneos; se posesionó el 18 de octubre de 1904, ante el Presidente del Tribunal, Magistrado José Manuel Navarrete. Don Julián Bucheli pronunció un vibrante discurso, haciendo uso de su carácter estelar y recia personalidad; bueno es extractar de esta pieza oratoria lo siguiente: "***Somos hijos de una raza de espíritu emprendedor, que sin arredrarse por la atmósfera de plomo en que desde la independencia le ha tocado crecer y desarrollarse, ha ido marchando adelante, siempre adelante, a impulsos de su vocación, no podemos desconfiar de nuestras fuerzas. Las dificultades solo se han hecho para espíritus pusilánimes y para espíritus en decadencia".***[2]

En Julián Bucheli, más pudo el patrimonio de la imaginación que otra cosa; como gobernante propuso la construcción de la carretera al sur; contrató el trazado del ferrocarril de Nariño, creó la Universidad de Nariño con las facultades de Derecho, Matemáticas e Ingeniería, Filosofía y Artes. Con el apoyo del Presidente Reyes, vinculó a la facultad de Ingeniería a científicos notables como Fortunato Pereira Gamba, Belisario Ruiz Wilches, a Jorge Alvarez Lleras, a Pablo Lucio y a Miguel Triana, entre otros.

Cabe resaltar que entre la segunda y tercera década del siglo pasado se construyeron en Pasto edificios como el de la Gobernación (antes casa de Las Monjas), el de la Universidad de Nariño, el del pasaje del Corazón de Jesús, el del Teatro Imperial, de gran valor histórico y arquitectónico.

Después de tantos y tantos esfuerzos, Julián Bucheli con el apoyo de Rafael Uribe Uribe, Rafael Reyes y Marco Fidel Suárez, logró que Nariño se convirtiera en el décimo departamento, se bautizó con el nombre de Nariño en homenaje al Precursor de la Independencia, el General Antonio Nariño, traductor y difusor de los Derechos del Hombre (1893), cuya estatua de bronce reposa en la Plaza de la Constitución de la ciudad capital construida en 1911, señalando el sendero que esa tierra hidalga por mil títulos debe transitar de cara al porvenir.

En el mismo año de su creación, la Ley 28 segregó del departamento de Nariño, el extenso territorio del Caquetá; en 1906 se le incorpora el Putumayo y solo en 1957, por la desanexión de esta Intendencia el departamento de Nariño adquiere la configuración que hoy tiene. (El Decreto-ley 0131 del 17 de julio de 1957, expedido por la Junta Militar del Gobierno protocolizó la separación).

Los límites geográficos del departamento de Nariño son los siguientes: con el Cauca al Norte, el Ecuador al Sur, el Litoral Pacífico con su llanura selvática y el Mar de Balboa, al Occidente; el Putumayo con la vertiente oriental amazónica, que a través de la carretera a Mocoa y el río Putumayo lo comunican con el Atlántico, hacen de Nariño un territorio excepcional y privilegiado y de gran futuro para convertirse en el eje de la integración entre el Atlántico y el Pacífico y se incorpore en consecuencia a la economía mundial.

Esta es nuestra tierra, con 1.700.000 habitantes aproximadamente, rodeada de muchas dificultades y testigo fiel de los estragos que ha producido la violencia; se ha reconocido por todos que en ese rectángulo de la patria empieza a erguirse Colombia; nuestra tierra circundada por bellos paisajes donde el verde es de todos los colores como hermosamente lo expresara el inmortal Aurelio Arturo, cumple 100 años junto a nuestra Universidad de servicio fecundo a la patria, pero frente a todo este aporte, sucesivos gobiernos centralistas nos han mirado con desdén y han castigado nuestro esfuerzo y lealtad con el olvido.

Es necesario que el Gobierno, el Congreso de la República y el país conozcan cómo distintas administraciones a los nariñenses nos han tratado mal; basta citar algunos hechos que han frustrado las ilusiones y el progreso de la comarca.

• **La Frustrada Obra del Ferrocarril**. Julián Bucheli, consideró que esta obra era de mucha utilidad, en tal virtud, en su primera administración firmó el Convenio Garcés-Bucheli; por la indiferencia oficial su noble aspiración quedó para iniciar el camino. La persistencia y la mágica visión del gobernante, lo llevaron en su segunda administración (en la Presidencia de Marco Fidel Suárez) a contratar con el señor Wright, ingeniero americano tan titánico emprendimiento; empezó (a riesgo de perder su formidable popularidad) con un impuesto de 60 centavos por cada habitante, con estos pequeñísimos recursos y otras rentas, incluidos los aportes económicos que fijaba la Ley 61 de 1896 se logró construir más de 100 kilómetros; la obra se inició el 18 de diciembre de 1924 cuya construcción partía de El Diviso a Tumaco, no se logró el resultado por ese sino inexplicable que aletea sobre

[2] Rodríguez Guerrero, Ignacio. Don Julián Bucheli. Cultura Nariñense. Pág. 162.

estas regiones del sur. Una anécdota de las malas: se nos ofreció por la época la construcción en vez del ferrocarril un cable aéreo, idea que fue rechazada de plano, pero lo grave es que hoy no tenemos ni lo uno ni lo otro.

• **La Refinería de Tumaco**, con financiación fue a parar a otros lares de la patria; Nariño, de manera especial la Costa Pacífica perdió la mejor oportunidad para generar su propio desarrollo. Para los nariñenses todos (1974-1978) cuando se nos había prometido que nuestra tierra se iba a convertir en la Atenas Suramericana, ese cuatrienio es de ingrata recordación, es más, el Jefe de Estado de la época no nos visitó una sola vez durante su período.

Este irreparable daño por lo menos el Estado lo debe compensar en algo, con la construcción de la Red del Poliducto (obra incumplida en dos Planes de Desarrollo) Yumbo – Pasto. Lo propio generar desarrollo integral para los municipios que hacen parte de la Costa norte de Nariño, a quienes más que a los pueblos de la sierra la suerte siempre les ha sido adversa.

• **En materia vial**

- Pavimentación de la vía Buesaco, la Unión, Mojarras, carretera que fue construida para transportar a las tropas dispuestas a luchar por la soberanía nacional en el conflicto colombo-peruano (1932); tan sólo desde la época hasta la presente se han pavimentado 20 kilómetros de los 70 que abarca el proyecto; el Gobierno acaba de anunciar la pavimentación de 25 kilómetros más en dos años y pagar esta obra con vigencias futuras en 6 años.

- Pavimentación de la vía circunvalar al Galeras, un viejo sueño de nuestros coterráneos quienes parece perdieron ya la esperanza; de esta hacen parte los históricos y pujantes pueblos de Yacuanquer, Consacá, Linares, Ancuyá, Sandoná, El Tambo, Nariño, El Peñol y la Florida. El proyecto abarca una longitud de 91 kilómetros, el Ministerio del ramo ha priorizado la construcción de 20 kilómetros.

- Pavimentación de la vía, el Empate, San José, San Bernardo, La Cruz-Belén, San Pablo. Esta obra fue comprometida en la pasada administración con recursos de la CAF por un valor de $ 10.000 millones de pesos de los cuales, parece se van a ejecutar $6.000 millones. Salta una pregunta, ¿y los cuatro mil millones restantes?

- Pavimentación de la vía, el Diviso-Barbacoas; esta tierra grande por mil títulos en la historia nacional ha sido condenada a un total olvido. Transitan sus moradores por un camino de herradura. Para este derecho de nuestros hermanos, la administración pasada nos anunció una inversión con recursos de la CAF de 36 mil millones de pesos; la longitud de la vía es de 57 kilómetros y nos hemos enterado de que el Gobierno ha priorizado tan solo 26 kilómetros.

- Igual que en los dos acápites anteriores la administración pasada nos anunció 22 mil millones de pesos para la vía Espriella-Río Mataje; de este proyecto se sabe únicamente que no goza del permiso de las autoridades ambientales, de no ser posible esos recursos deben destinarse a otro frente o frentes.

- No aparecen por ninguna parte los $2.000 millones de pesos, para la vía Guachucal - El Espino o sea que esa vía no fue tenida en cuenta en el Programa Infraestructura para el Desarrollo Regional.

En conclusión: de los 100 Kilómetros a pavimentar en el Programa Infraestructura para el Desarrollo Regional nos van a cumplir con 64 kilómetros; desde ya exigimos que los 36 kilómetros restantes se comprometan por el Gobierno Nacional en la obra que proponemos a continuación.

- Veintinueve municipios de Nariño, que no tienen un metro de pavimentación son ellos: Albán, Ancuyá, Arboleda, Barbacoas, Belén, Colón, Consacá, Córdoba, Cumbitara, El Peñol, El Rosario, El Tablón, El Tambo, Funes, Gualmatán, Iles, Leiva, Linares, Los Andes, Ospina, Policarpa, Potosí, Providencia, Sandoná, San Bernardo, San Lorenzo, San Pedro de Cartago, Santacruz y Taminango. Sin embargo, el señor Ministro de Transporte anuncia el programa Plan 2500 kilómetros para pavimentar 28 carreteras en la Costa Atlántica, bien por ellos, mal por nosotros.

- Distritos de riego, prometidos en los 100 años de existencia de nuestro departamento, nuestros campesinos castigados por la apertura económica ven languidecer sus esperanzas, hoy más que nunca cuando la competitividad en cuanto a los productos básicos se refiere es más compleja. Lo variado del clima junto a otras dificultades se hace más que urgente la construcción de estos pequeños distritos para hacer menos tortuoso el trabajo de nuestros campesinos nariñenses.

• **En materia educativa**, aún conservamos uno de los más altos índices de analfabetismo, con preescolares en su gran mayoría privados, un 78% de cobertura en enseñanza primaria y un 62% de cubrimiento en la educación básica y media; un leve aumento en las posibilidades de ingreso a la educación superior, gracias al incesante esfuerzo de directivos y docentes de la Universidad de Nariño, como también el esfuerzo muy significativo de la UNAD, pese a la escasez de recursos económicos y espacio físico que no les permiten abrir las compuertas de estas entidades que han venido sirviendo de una manera excelente a los estudiantes de escasos recursos económicos; es necesario anotar que la gran mayoría de las aspiraciones a ese derecho fundamental de la educación en nuestra región lo atienden entidades privadas, con recursos de crédito que ofrece el Icetex – Mariano Ospina Pérez.

• **En materia de salud**, hospitales a punto de cerrarse; la atención en salud se volvió en Nariño un imposible, la vida se acorta y desfallecen las esperanzas para que puedan ser atendidos respetando la dignidad que como fundamento filosófico esencial predica nuestra Carta Constitucional.

• **Acueductos y alcantarillados.** Las redes de la gran mayoría de los 64 municipios se encuentran en estado lamentable, es decir, inservibles, basta citar a Pasto capital del departamento y las capitales de las provincias como Ipiales, Tumaco, Túquerres, La Unión, La Cruz y Barbacoas.

• **En materia de empleo.** Nariño ocupa los primeros puestos en cuanto a la negativa de este derecho, creemos que estamos bordeando a no dudarlo en un 25% sin que aparezca la luz que ilumine la esperanza de miles de miles nariñenses entre profesionales y trabajadores rasos que ven en conflicto su subsistencia y la de su familia.

• **En cuanto a la recuperación del ecosistema de agua.** Se ha desprotegido a la cuenca del Río Bobo y Pasto en más de 30 acueductos de sectores veredales; lo propio el Páramo de Paja Blanca del que dependen 43 acueductos para 45 veredas de 7 municipios y como si lo anterior fuera poco el Santuario de Flora y Fauna del Galeras que tiene influencia en 7 municipios de la zona suroccidente.

• **En materia deportiva.** En los últimos juegos nacionales realizados en Boyacá y en nuestro departamento los futbolistas de la región y de manera especial los de Tumaco quienes se han paseado por escenarios nacionales e internacionales recibieron un cálido homenaje de la afición; pero en ese emporio de futbolistas no existe el escenario adecuado, las semillas de los futuros grandes campeones siguen tomándose la calle para la práctica de esa disciplina. Nuestros atletas ocuparon los primeros lugares, han cubierto a la patria de los más connotados honores a través de muchos años, pero hasta la presente el Estado ha sido indiferente con hombres y mujeres que no han recibido ningún gesto a su favor de las entidades gubernamentales.

• **En cuanto a despachos oficiales.** En muchos municipios de Nariño han sido destruidas edificaciones de los Palacios Municipales, unas, por el paso del tiempo y otras por el ataque ciego de los violentos.

Largo pero muy largo sería nuestro alegato que en esta oportunidad queremos que con él, hagan conciencia el gobierno, el Congreso Nacional de la República y el país en general. Pero no podemos dejar atrás el grave problema de la violencia, caseríos, calles y pueblos acosados por el fantasma del terror; desplazados que cada día se aumentan; lo propio que muchos de nuestros conciudadanos no tienen techo; nuestros agricultores no tienen acceso al crédito, ni tampoco facilidades para buscar mercados para la venta de sus productos básicos y el Estado poco o nada hace por ellos.

No puede ser posible, en tales condiciones, que a partir del 6 de agosto los habitantes de Nariño no recibamos un aporte noble, generoso, significativo de la Patria grande. Como no es posible que, parodiando a nuestro Nobel, continuemos condenados a vivir otros cien años de soledad y se nos niegue una segunda oportunidad sobre la tierra.

Cabe resaltar que la Bancada de Congresistas de Nariño hemos solicitado atención del Gobierno en distintos documentos, hasta la presente no hemos recibido el apoyo que nuestra comarca demanda; este no puede ser el pago a un departamento que se ha distinguido por su lealtad y por el aporte generoso y entusiasta que a través de la historia ha hecho para conservar las instituciones democráticas del país.

Es hora de actuar, Nariño no da más espera.

Historia de la creación de la Universidad de Nariño

Bien se ha dicho que en la historia de la humanidad nada nace por generación espontánea; de la misma manera que no hay árbol sin raíces, que

no hay presente sin pasado, ni futuro sin presente. La historia es la antorcha que ilumina la verdad y por eso se puede afirmar, que es imposible explicar la creación de la Universidad sin conocer el nacimiento del Liceo.

Los Pastusos abrigaron siempre su esperanza para tener un colegio desde la época de la colonia, se buscaba a toda costa permitir la misión de evangelización de los jesuitas, en consecuencia, en noviembre de 1688 el Padre General de los Jesuitas otorga la licencia para establecer en Pasto el Colegio de la Compañía que funcionó en las instalaciones del Liceo de Bachillerato y la Facultad de Derecho. Se riega y se nutre la semilla cultivando inteligencias a lo largo de 79 años hasta que en 1767 Carlos III expulsó a los Jesuitas de América; diecinueve años más tarde (1786) se expide la cédula por el Monarca Español y el plantel reabre las puertas del saber. En 1822 con ocasión de la Batalla de Boyacá sus aulas son ocupadas por los militares quienes permanecieron durante un lustro.

El General Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, en junio de 1827 dicta un decreto para establecer en Pasto el Colegio Provincial para enseñar Filosofía y Derecho y se deja abierta la posibilidad para crear una Universidad, que años más tarde sería la Universidad de Nariño; no simplemente las guerras se cruzaron en el camino de tan magna institución sino la fuerza irreversible de la naturaleza, ya que el 20 de enero de 1834 un terremoto hiere de muerte a la ciudad de Pasto y afecta gravemente al Colegio Provincial; Fray Antonio Burbano donó sus bienes para la reconstrucción incluida la Hacienda Casabuy. En 1836 comienza a funcionar el Colegio Provincial con la facultad de jurisprudencia que dio origen a la Facultad de Derecho. En 1895 se cambia el nombre, en vez de Colegio Provincial es llamado Colegio Académico; aparece nuevamente el fantasma de la guerra, en esta ocasión por la falta de representación, el Colegio es ocupado por los vencedores de Cuaspud permaneciendo en sus instalaciones hasta un poco antes del Tratado de Winsconsin. En 1896 se vuelve a bautizar el colegio, ahora sí con el nombre de Liceo de Pasto, funciona sin recursos, gracias a la voluntad indómita de sus maestros, pues el gobierno por la época cambió los libros por los fusiles. Con muchas dificultades el plantel, cimiento esencial de la cultura nariñense entra al siglo XX.

El 6 de agosto de 1904 se crea el Departamento de Nariño, a espacio nos referimos en páginas anteriores; su primer Gobernador, Don Julián Bucheli crea la Universidad de Nariño por Decreto 049 de 7 de noviembre de 1904, bajo la convicción de que solo esta institución podría ***"aupar"*** el desarrollo de la región; desde entonces la suerte de la Universidad ha estado imbricada al destino nariñense. En esta perspectiva surgieron las dos primeras facultades: Matemáticas e Ingeniería, llamada a plantear las soluciones de infraestructura vial que facilitarán la comunicación de su capital con la Costa Pacífica, con el vecino país ecuatoriano y con el norte del país como una forma de integrarse a la vida nacional; Derecho y Ciencias Políticas, cuya función estaba relacionada con la formación de la clase política que dirigiera el nuevo departamento y con la solución jurídica a los problemas de tenencia de tierras, que a la sazón se habían convertido en obstáculos para el desarrollo rural y urbano.

El primer lustro de esta Institución sintoniza la región con el avance científico y tecnológico que se aclimata en el país, constituyéndose entonces en una eficiente estrategia de progreso con la formación de la inteligencia que requería el medio.

No obstante las múltiples dificultades que ha debido enfrentar la Universidad de Nariño, específicamente las de carácter financiero, que en muchos momentos amenazaron su supervivencia, ha logrado salir airosa de estos embates, gracias al empuje de los nariñenses, al compromiso de las directivas y al sentido de pertenencia de sus docentes y estudiantes.

En el lapso de estos cien años, la Universidad ha aumentado su cobertura mediante políticas de diversificación de programas y de regionalización. Así, en 1960 se crearon la Escuela de Artes y Oficios con las secciones de Música y Pintura; la Escuela Nocturna para Obreros y el Liceo Colombia para la formación de mujeres. A partir de la década del sesenta, se produjo un notorio avance académico con la fundación de carreras que proporcionaron la modernización del sector productivo, esto es: las Facultades de Agronomía, Economía y Educación, y la reapertura de Ingeniería Civil.

En el decenio de los setenta, las políticas de democratización de la educación superior tuvieron especial desarrollo en la Universidad de Nariño, que abrió sus puertas a todos los sectores sociales, de manera particular a los estratos populares mediante el ofrecimiento de programas nocturnos que permitieron el acceso a la clase trabajadora. Esta característica de institución popular y pública le ha ganado el reconocimiento y el respaldo social, al constituirse en la única esperanza para el mejoramiento integral de este sector sur de Colombia.

Gracias a las políticas de ampliación de la cobertura, la Universidad de Nariño cuenta hoy con 7.500 alumnos de pregrado, de los cuales 6.500 adelantan sus estudios en Pasto y 1000 cursan sus ciclos básicos en las extensiones. El incremento de la población estudiantil ha sido de un 40% en los últimos 6 años.

La investigación ha sido otra gran preocupación de la Universidad, por cuanto esta valida su carácter científico y le permite conocer y estudiar de cerca los problemas regionales con miras a su solución. La actividad investigativa de sus docentes y estudiantes se ha hecho acreedora de muy importantes reconocimientos y premios de carácter internacional y nacional. En la actualidad se cuenta con un Sistema de Investigación en pleno desarrollo, con grupos de investigación registrados por Colciencias, y con cerca de 120 proyectos en curso, a los cuales están vinculados 150 profesores de tiempo completo, 70 horas cátedra y más de 100 estudiantes.

En la década del noventa se crearon trece nuevos programas y se fortaleció la política de regionalización con la apertura de extensiones en los municipios de Tumaco, Ipiales, Samaniego, Túquerres y La Unión, mediante esta política, se ha brindado una excepcional oportunidad de formación profesional a los jóvenes de estas apartadas regiones, lo que ha redundado en beneficios de mejoramiento de sus condiciones de vida y las de su región.

Fiel a su misión de servir con calidad y equidad, la Universidad de Nariño impulsa permanentemente programas y estrategias encaminadas a favorecer el acceso a la educación superior de las minorías nacionales y de los sectores sociales más deprimidos económicamente, a través de: exenciones de matrículas para los más bajos estratos; becas académicas, de vivienda y alimentación; cupos especiales para bachilleres de los municipios más pobres y los calificados como zona de guerra, para las minorías étnicas, y últimamente cupos especiales para la población desplazada.

Hoy la Institución avanza hacia su modernización a la luz del Plan Marco de Desarrollo aprobado en 1995, el cual se ha convertido en el norte de su proceso de mejoramiento hacia la excelencia de sus funciones académicas investigativas, de proyección social, de bienestar universitario, administrativas y de gestión.

En lo académico, se destacan los logros alcanzados con la acreditación previa de todos sus programas de educación (11) la acreditación voluntaria de los programas de Ingeniería Agronómica y Zootecnia; la cualificación docente, la formación humanística, la renovación curricular y la apertura de ocho nuevos programas de pregrado en los últimos siete años. En el nivel de postgrado cabe destacar la puesta en marcha del Doctorado en Ciencias de la Educación a través de Rudecolombia, red de ocho universidades públicas de la que hace parte la Universidad de Nariño; y el ofrecimiento de diplomados, especializaciones y maestrías, tanto propias de la Universidad como en convenio con otras instituciones.

En el campo de la Proyección Social, se distinguen los servicios que prestan los laboratorios, la clínica veterinaria, los consultorios jurídicos, los medios de comunicación, el teatro, las granjas, el archivo municipal administrado ahora por la Universidad, el Centro cultural Platino, el Teatro Imperial, además de las diversas pasantías y prácticas de carácter social que los estudiantes de distintas carreras deben adelantar como parte de sus planes de estudio y que le han otorgado a la Universidad credibilidad y reconocimiento social.

En el plano internacional, la Universidad adelanta diversos programas y actividades de carácter académico e investigativo mediante convenios suscritos con instituciones de Méjico, Estados Unidos, España y otros países.

Un aspecto que merece especial consideración es el desarrollo físico que en los últimos años ha logrado la Universidad de Nariño, gracias al manejo transparente y eficiente de sus recursos, en virtud de lo cual, en los últimos ocho años se ha logrado la recuperación de predios y la construcción de 22.510 metros cuadrados representados en laboratorios, clínicas, bloques de aulas, bloque administrativo, escenarios deportivos y otros, a más de 12.980 m2 de remodelación de sus instalaciones.

Gracias a la gestión administrativa y al reconocimiento de la labor histórica adelantada por la Universidad en el contexto regional, la Institución

ha aumentado su patrimonio mediante donaciones como la de Mar Agrícola en Tumaco, que le han permitido ampliar sus proyectos investigativos y los campos de práctica académica de sus estudiantes.

La presencia de la Universidad en las juntas directivas nacionales de organismos como el CESU, Ascun, Coldeportes, y la participación institucional a través de sus docentes como evaluadores académicos y de investigación, es una evidencia del posicionamiento logrado por la Universidad de Nariño en los últimos años.

En virtud de este posicionamiento y como reconocimiento a la notable labor desarrollada por la Institución durante este siglo de existencia, importantes y reconocidas entidades se han vinculado a la celebración de su primer centenario mediante la realización, en la Universidad de Nariño, de significativos eventos, como:

Unesco: Seminario de Educación Superior Indígena (septiembre 2004).

Colciencias: Seminarios de presentación de proyectos y programas de investigación y Sesión de la Comisión Nacional de Investigación (febrero y marzo 2004).

Comisión Binacional Colombo-Ecuatoriana: Reunión de Rectores Universitarios Colombia – Ecuador. (Noviembre 7 de 2004).

ASCUN, Coldeportes, Alcaldía de Pasto, Gobernación de Nariño: XIV Juegos Deportivos Universitarios Nacionales.

El cuerpo directivo y docente, alumnos y ex alumnos, personal administrativo, trabajadores y todos los nariñenses sin distingo no vamos a desperdiciar este acontecimiento ni tampoco la cita que nos hace la historia, sin que hayamos levantado a la faz de la Nación un coro de voces para exigir la atención del Estado y lograr recursos para fortalecer el porvenir de esta casa augusta a la que Colombia le debe lo mejor de su ser y lo mejor de su historia.

Expuestas estas dificultades más que centenarias, llegamos la Bancada de Congresistas de Nariño, a solicitar del Gobierno y del Congreso una oportuna y eficaz ayuda y por eso hoy más que nunca nuestros coterráneos todos, ubicados desde el mar hasta el Galeras y desde el monte hasta el confín, reclaman una decidida solidaridad.

Señor Presidente, este es un alegato descriptivo y sintético, como también analítico y propositivo de la situación que a través de la historia ha vivido y vive el departamento de Nariño y la Universidad de Nariño. Si quisiéramos presentar una gran síntesis que ha distinguido a estas instituciones a través del tiempo, ella incluye 5 ostensibles cualidades:

TRABAJO, FE Y ESPERANZA EN EL MARCO DEL RESPETO Y LA AUTORIDAD.

Nos abriga la convicción íntima de que estas cinco cualidades constituyen el núcleo esencial de la filosofía de la seguridad democrática.

Dejamos planteado nuestro alegato, exhortamos al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que pongan su mirada en el sur en donde el verde es de todos los colores.

Señor Presidente: sírvase ordenar el trámite de rigor correspondiente.

Cordialmente,

Honorables Representantes a la Cámara,

Eduardo Enríquez Maya, Julio César Bastidas Castillo, Miriam Paredes Aguirre, Berner León Zambrano Erazo, Javier Tato Alvarez M., Jaime Ernesto Canal Albán, Willington Ortiz Palacios.

Honorables Senadores de la República,

Antonio Navarro Wolff, Darío Martínez Betancour, Julio César Gómez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de marzo del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 228 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Eduardo E. Maya* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2004 CAMARA

por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001.

Artículo 1°. El artículo 270 quedará así:

Artículo 270. *Presentación de la propuesta.* La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de un abogado titulado con tarjeta profesional. **Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados**, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

Artículo 2°. La presente ley deroga todas las disposiciones que sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Marco Tulio Leguizamón Roa,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Artículo 270. *Presentación de la propuesta.* La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de un abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

El artículo 270 de la Ley 685 de 2001 excluyó sin justificación legal y mucho menos académica a los Ingenieros Geólogos de la posibilidad de toda actuación o intervención ante todas las autoridades mineras en los trámites técnicos o en el subsiguiente, pues ordena que estos deberán estar refrendados por Geólogo o ingeniero de minas matriculados según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

Al respecto es preciso destacar que el complemento ingenieril que da el Ingeniero Geólogo a la ciencia pura "Geología" que es netamente científico-investigativa, le permite conocer todos los campos prácticos o aplicables de la Geología a la geotecnia, a los aspectos ambientales, de amenazas y riesgos, y demás temas afines que involucran los grandes proyectos mineros, así como la posibilidad de participar multidisciplinariamente con todos los profesionales que formen parte de los proyectos, haciendo un profesional totalmente competente en el campo geológico-minero.

El texto actual del artículo 270 está haciendo caso omiso al perfil profesional y ocupacional del Ingeniero Geólogo, que estaba plenamente reconocido en la antigua legislación minera, Decreto 2655 de 1998, artículo 39.

De esta forma la norma está desconociendo que el propósito de todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros tiene como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente de los contratos de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución, por lo cual puede responder plenamente el ingeniero Geólogo de acuerdo con su perfil profesional y ocupacional que es:

• Efectuar análisis de testigos y estudios geofísicos aplicables a la ingeniería.

• Efectuar estudios hidrogeológicos para la explotación, exploración y racionalización de aguas subterráneas.

• Realizar estudios de Geología económica.

• Adelantar investigaciones que den solución a problemas geológicos y geotécnicos en el desarrollo de proyectos lineales.

• Diseñar taludes en suelos, rocas y excavaciones subterráneas.

• Elaborar estudios de amenazas y riesgos geológicos.

• Administrar, gestionar y desarrollar proyectos geológico-mineros (mercadeo, comercialización y exploración de yacimientos minerales).

• Desempeñarse como investigador docente y director de obras de exploración geológica.

• Elaborar estudios de impacto ambiental y manejo de cuencas hidrográficas.

Perfil ocupacional

El campo laboral en el que se desenvolverá el ingeniero geólogo tiene que ver con su proceso de formación y su experiencia, en el que será capaz de aplicar sus conocimientos en:

• Ocupar cargos en empresas privadas u oficiales, dedicadas a la exploración, prospección, explotación y racionalización de recursos naturales o a la identificación y evaluación de amenazas geológicas tendientes a la determinación de la incidencia sobre los elementos vulnerables o con fines de desarrollo territorial.

• La realización de proyectos que involucren el suelo y la roca como materiales de fundición o de construcción de obras civiles durante las etapas de planeación, diseño, ejecución, control, operación, administración y evaluación acomodándose a la diversidad de condiciones existentes en el medio.

• Desenvolverse como profesional independiente o como gestor de su propia empresa cuyo desempeño esté relacionado con áreas de su competencia.

Por estas importantes consideraciones solicito a los honorables Representantes el estudio y aprobación de este proyecto.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de marzo del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 229 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Marco Tulio Leguizamón.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se declaran los juegos recreativos tradicionales de la calle, la base de la expresión lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárense los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, Una Herramienta Pedagógica y Alternativa de Recreación Popular la Expresión Lúdica Tradicional del Pueblo Colombiano y al municipio de Caldas, Antioquia, la comunidad más reivindicadora de la puesta en práctica de estos Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle.

Artículo 2°. Los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, Una Herramienta Pedagógica y Alternativa de Recreación Popular, serán la base de la expresión Lúdica Tradicional en los programas de recreación que el Gobierno colombiano promoverá en sus diferentes ámbitos territoriales.

Artículo 3°. Inclúyase en los Planes: Nacional y Departamental de Recreación los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, como base de la recreación de las diferentes comunidades en su respectivo ámbito.

Artículo 4°. Promuévase y estimúlese en la comunidad la práctica de los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, a través de los diferentes entes oficiales y privados encargados de promover la actividad recreativa en el país.

Artículo 5°. Articúlase a la celebración del mes del Niño y la Recreación los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, por medio de la realización de los talleres con la comunidad afines con los juegos.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional y de Cultura proporcionará material didáctico (el texto y video de los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle a las Comunidades Educativas del contexto nacional).

Artículo 7°. Los Medios de Comunicación oficiales hablados, escritos y televisivos, dedicarán en sus espacios la promulgación y divulgación de la importancia de los **Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle.**

Artículo 8°. Autorízase a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, de acuerdo con sus competencias para destinar recursos de diferente índole básicos para este propósito. Además la empresa privada, los particulares podrán vincularse en las mismas condiciones a la realización de los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle.

Héctor Arango Ángel, Oscar Darío Pérez Pineda, Representantes a la Cámara, departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Después de varios años de estar indagando en algunos de los municipios Colombianos y regiones del país, acerca de la expresión lúdica de estas comunidades, se pudo constatar que no existen testimonios que den fe sobre cuáles pudieron haber sido las actividades lúdicas más practicadas por los diferentes asentamientos indígenas ubicados en el vasto territorio colombiano, sin embargo, algunos escritos hechos por FRAY B DE LAS CASAS, confirman que algunas comunidades especialmente las que se ubicaron al interior del país o zona andina, se esmeraron por las prácticas pedestres, o sea carreras largas y algunos juegos de destreza y habilidad realizadas durante la época de la cosecha en honor a los dioses del Sol, el Agua y la fecundidad, tampoco se descarta la posibilidad de la caza y la pesca que aunque en muchos asentamientos solo se hacía como medio de subsistencia en otras por algunos momentos se convertía en acciones de goce y disfrute.

Con la llegada de los españoles en la época de la Conquista toda esta expresión cultural fue desarraigada y reemplazada por Cultura Foránea, especialmente la Española que se implantó en toda la geografía colombiana, y que hoy conocemos como Expresión Lúdica Tradicional y que es la única que practicamos y la que nos identifica como tal.

Lo que hemos denominado en este proyecto como Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, Una Herramienta Pedagógica y Alternativa de Recreación Popular, no es más que todas aquellas manifestaciones lúdicas: Juegos y juguetes, Carros de Rodillos, Zancos, Rueda o Aro, Cien Pies, Vara de Premio, Catapiz, Balero o Perinola, Mataculín, Pizingaña, Escondidijo, Bolas o Canicas, Golosa o Caracol, Encostalados, Pañuelito, Rondas, Muñequero, Catarpila, Cometa, Yoyo, Trompo, Diábolo, Cuerda o Lazo, Teléfono, Columpio, Veleta, Vuelta a Colombia con tapas, entre otros, inventados por el hombre a través de las diferentes épocas históricas de la humanidad y que han tenido como origen diferentes Culturas del mundo y llevadas por el mismo hombre a otras comunidades del contexto mundial, convirtiéndolas en expresiones Lúdicas Universales.

Lo anterior significa que la expresión en la que hoy nos afirmamos y practicamos los colombianos, no es más, que aquella que trajeron los españoles y otras familias foráneas a las tierras de los Zipas y los Zaques, en la época de la Conquista y la Colonia.

Los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, Una Herramienta Pedagógica y Alternativa de Recreación Popular, han sido una de las manifestaciones lúdicas más trascendentales de la humanidad con más arraigo en todas las culturas del mundo, a pesar de las ofertas que viene presentando la tecnología en el campo de la recreación y la diversión, sin embargo, ellos permanecen en el sentimiento y la memoria cultural en cada generación.

Desde 1981, el municipio Caldas, Antioquia, con el apoyo, la Comunidad Educativa y las diferentes administraciones municipales, el Programa Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, Una Herramienta Pedagógica y Alternativa de Recreación Popular, se ha venido desarrollando ininterrumpidamente extendiéndose a diferentes municipios del contexto nacional y donde participan por invitación previa del Comité Organizador más de treinta mil personas del contexto nacional e invitados especiales de países de América Latina en su respectiva versión.

En el municipio de Caldas, Antioquia, como en el resto del territorio Colombiano, los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, Una Herramienta Pedagógica y Alternativa de Recreación Popular, han sido la base de la expresión lúdica tradicional, convirtiéndose en una alternativa de Recreación Popular y una Herramienta Pedagógica para que los educadores y estudiantes innoven el proceso enseñanza-aprendizaje.

Dada la inmensa acogida que han tenido estos juegos, no solo en los municipios de Antioquia, sino en otras localidades del territorio colombiano, se ha establecido un sistema organizacional, que viene satisfaciendo las necesidades manifestadas por los interesados y que describimos a continuación:

Comité Permanente:

Conformado por representantes de las diferentes fuerzas vivas del municipio cuyas funciones son: velar por la realización en cada una de las versiones respectivas, propiciar los recursos básicos para su realización y hacerle las innovaciones sugeridas por los participantes, este Comité se reúne como mínimo tres veces antes de su realización.

Comité Organizador:

Integrado por representantes de las diferentes comunidades educativas, comunales, organización culturales, juventudes, y líderes de diferentes matices, su función principal es la de planear, organizar y ejecutar todo lo referente a los juegos, proceso que se materializa a través de la conformación de comisiones.

Aspecto Metodológico:

Para una mejor asimilación por parte de la comunidad, se diseñó el taller teórico-práctico, que hemos denominado Juegos Recreativos de la Calle, Alternativa de Recreación y Una Herramienta Pedagógica que comprende seis fases así:

- Fase de Motivación y Socialización General.
- Fase de Ambientación y Familiarización.
- Fase de Diseño.
- Fase de Construcción.
- Fase de Disfrute.
- Fase de Evaluación.

El programa ha sido institucionalizado por la Comunidad Educativa de municipio de Caldas y otras poblaciones del país, inscribiéndolo en los Proyectos Educativos Institucionales PEI, programas de los Entes Deportivos Municipales y organizaciones afines con la recreación. Su riqueza Educativa, Pedagógica y Cultural, nos ha proporcionado elaborar material didáctico y algunos textos que hemos titulado: Juegos Recreativos de la Calle, Una Herramienta Pedagógica, Juegos y competencias más tradicionales de los municipios de Colombia, textos de consulta que sirven de apoyo a educadores y estudiantes para su labor educativa.

Los Juegos Recreativos de la Calle, Una Herramienta Pedagógica y Alternativa de Recreación Popular, como un medio para reivindicar valores formar y educar a nuestros niños, es una de las experiencias más antiguas de la humanidad, que la Comunidad Docente del municipio de Caldas, Antioquia, viene implementando ininterrumpidamente desde 1981, con óptimos resultados en el mejoramiento de la calidad de vida de la población como una alternativa de Recreación Popular y Herramienta Pedagógica.

Valorar los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, Una Herramienta Pedagógica y Alternativa de Recreación Popular como un signo de la Expresión Lúdica y manifestación fundamental para conocer, practicar y conservar la de Identidad Cultural de nuestro pueblo. Solo un pueblo es dueño de su memoria cuando podrá ser el objeto historiador de su propio desarrollo y esto se consigue a través de la puesta en práctica de todo aquello que hemos construido y codificado en nuestra memoria e identidad cultural.

Los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, Una herramienta Pedagógica y Alternativa de Recreación Popular, son una de las estrategias más eficaces para proteger y conservar la identidad cultural de un pueblo, reivindicador de valores básicos para la convivencia ciudadana, medio socializante y estimulante para el desarrollo de la creatividad.

Todo pueblo se afirma como tal en la medida en que consigue producir esa fortificación que sigue siendo la razón misma de su existir. Por eso se dice que la cultura es el alma de un pueblo. "Un pueblo sin cultura es un pueblo sin alma, sin identidad y sin sentido de pertenencia, y eso solo se logra cuando el individuo se alimenta de esa expresión lúdica razón de su existir.

Cuando no se le proporciona al pueblo alternativas de manifestaciones lúdicas identificadas con valores de su propia cultura, permiten formar un hombre excéntrico a las buenas costumbres, valores y tradiciones culturales, permitiendo construir una generación robotizada que amenaza con homogenizar la identidad cultural construida por nuestros antepasados.

Los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, Una Herramienta Pedagógica y Alternativa de Recreación Popular, permiten la afirmación de la identidad cultural, del hombre y sirven de permeabilización a todas aquellas conductas que lo descomponen tanto física, mental y moralmente. Un pueblo se afirma en su identidad cultural cuando se opone a su deterioro provocado por agentes modernizantes, agenciados por los medios de comunicación masivo y hombres desculturizados, cuyo único interés es el beneficio material y personal. Un pueblo que pierda el conocimiento de sus raíces tradicionales, corre el riesgo de perder su identidad cultural.

Héctor Arango Angel, Oscar Darío Pérez Pineda, Representantes a la Cámara, departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 18 de marzo del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 230 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Héctor Arango A.* y *Oscar Darío Pérez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2003 CAMARA, 208 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Económica, Científica, Educativa, Técnica y Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Malasia, dado en Putrajaya, el primero (1°) de marzo de 2001.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de esta Comisión, para rendir ponencia en Primer Debate, al Proyecto de ley números 124 de 2003 Cámara, 208 de 2003 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Económica, Científica, Educativa Técnica y Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Malasia,* dado en Putrajaya, el primero (1°) de marzo de 2001.

Consideraciones generales

Ha sido la voluntad de los últimos gobiernos intensificar la presencia de Colombia en el ámbito internacional. Lo que ha conllevado a que la política exterior se convierta en un soporte de la apertura económica que a su vez se presenta como una pieza clave en la implementación del amplio plan de desarrollo social. Con ello el Estado Colombiano observa la necesidad de inscribirse adecuadamente en el contexto internacional y cumplir con los mandatos, como buscar una equitativa y recíproca negociación de los acuerdos internacionales y alentar la integración mundial.

El proyecto que nos ocupa, busca establecer un marco general con miras a fortalecer los vínculos de amistad, para adelantar acciones económicas, científicas, educativas, técnicas y culturales en beneficio de sus mutuos intereses a propósito de incrementar su desarrollo económico y social.

Las relaciones bilaterales entre Colombia y Malasia se han desarrollado de la siguiente manera:

"Las relaciones diplomáticas entre los dos países se establecieron el 19 de agosto de 1987. Hasta el 18 de noviembre de 1994, la Embajada de Colombia en Yakarta era concurrente para Malasia, a embajada en Kuala Lumpur abrió sus oficinas en 1993.

Los diálogos entre los dos países se han concentrado primordialmente en el marco de los grandes foros internacionales, como las Naciones Unidas, incluida la mayor parte de sus organismos especializados, el Movimiento de los No Alineados y recientemente en el Consejo de Cooperación Económica en el Pacífico, PECC, al cual Colombia ingresó en 1994 en Kuala Lumpur, gracias, entre otros factores, al apoyo de Malasia. Dentro de este contexto Colombia y Malasia coinciden en temas susceptibles de cooperación como son: medio ambiente, Cuenca del Pacífico, comercio, tecnología, lucha contra el narcotráfico.

A pesar del incremento de las intercambios económicos y comerciales en los últimos años, gracias a las importaciones de maquinaria y equipo, de la industria automotriz, de productos de industria liviana y básica y al aumento de las exportaciones de productos primarios, agropecuarios y de la industria liviana, las cifras son aún pequeñas. Para el año 2000, las importaciones de Colombia procedentes de Malasia tuvieron un monto de US$8.885.000 mientras las exportaciones de Colombia ese país fueron de US$1.269.000. Estas cifras comparadas con el año 1999, donde las importaciones fueron de US$5.442.998 y las exportaciones de US$854.677, muestran un leve aumento en el intercambio comercial.

Dentro de las alternativas para recuperar el agro colombiano, figura el cultivo de la palma de aceite el que es altamente rentable, ofrece amplias

oportunidades de empleo rural, abre las puertas hacia el desarrollo industrial a través de la oleoquímica, y sus productos tienen una demanda mundial creciente, al punto de que al finalizar la próxima década, se espera un requerimiento adicional de siete millones de toneladas anuales de aceite. Esto representa cerca de un 45% de la producción mundial actual que muy dificilmente se podrá suplir, aunque se comenzaran de inmediato siembras masivas en diversas partes del mundo. Malasia es el mayor productor de este tipo de aceite y sus avances en la oleoquímica son notables.

Hasta el momento se han realizado algunas visitas recíprocas de misiones empresariales (de industriales del Valle del Cauca a Malasia y del Grupo Empresarial Masscorp a Colombia) y existen interesantes perspectivas de cooperación en materias tales, como la producción de palma de aceite y en la industria petroquímica y del caucho.

En septiembre de 1997, el Ministro de Industrias Primarias de Malasia, Dato¿Seri Dr. Lim Keng Yaik, realizó una visita a Colombia, acompañado por una delegación de empresarios del sector de la palma de aceite. El objetivo de la visita fue participar en la XII Conferencia Internacional de Palma de Aceite, celebrada en Cartagena. Como resultado de la visita, Malasia prometió enviar una misión para estudiar las áreas más apropiadas para la extensión de los cultivos de palma de aceite en Colombia. La mencionada misión vino a Colombia entre el 29 de marzo y el 9 de abril de 1998 y visitó el Magdalena Medio, los Llanos Orientales y Tumaco.

En enero de 1998, María Emma Mejía Vélez, entonces Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, realizó una visita oficial a Malasia, la cual permitió avanzar en la consolidación del proyecto de ampliación de los cultivos de palma de aceite en Colombia, proceso iniciado por los contactos existentes desde hace ya varios años entre los empresarios del sector de los dos países e incentivado por la visita a Colombia en 1997 del Ministro de Industrias Primarias de Malasia. Con este objetivo la señora Ministra efectuó una visita de campo a una plantación de palma de aceite y a las instalaciones de una industria oleoquímica.

Por su parte, el Embajador Arturo Infante adelantó hasta su retiro en febrero de 2002, varias propuestas para vincular al Gobierno y a los empresarios de Malasia al proceso de paz, de manera especial a los programas para ampliar el área sembrada de palma africana.

En febrero de 1999, ante el Embajador Arturo Infante y el Secretario General de Industrias Primarias, firmaron un Memorando de Entendimiento a través del cual los dos países acuerdan propender por la promoción y modernización de la infraestructura científica y técnica en el campo de la producción de aceite de palma y sus derivados en Colombia. También en este campo, Colombia fue admitida en la lista de países elegibles para participar en los cursos de capacitación ofrecidos en el Programa de Cooperación Técnica de Malasia en abril de este año, uno de los cuales es de diplomacia.

De otra parte, en enero de 1999, en el marco de las actividades de cooperación se dio la visita a Malasia del Ministro de Agricultura de Colombia, Carlos Murgas Guerrero, al frente de una delegación integrada entre otros por el Director General de Fedepalma y el Director de Coinvertir.

Entre el 3 y 5 de marzo de 2002, visitó nuestro país una delegación mixta de Malasia compuesta por miembros del Gobierno y empresarios privados vinculados a las diferentes etapas de la cadena productiva de la palma de aceite, encabezada por el Viceministro de Industrias Primarias de Malasia, Datuk Anifah Aman.

La delegación cumplió una amplia agenda que incluyó una audiencia con el señor Presidente Andrés Pastrana Arango, encuentros con los Ministros de Comercio Exterior, Desarrollo y Agricultura, con el Jefe del Departamento Nacional de Planeación y con empresarios privados de gremios del cultivo y de derivados de la palma de aceite, quienes mostraron un positivo panorama para la inversión extranjera y las grandes oportunidades de negocios que hay en Colombia. En la reunión del Ministerio de Agricultura se firmó entre la empresa Malaysian Palm Oil Board (MPBO) y Fedepalma el contrato para la adquisición por esta última de 1.3 millones de semillas de palma de aceite.

Por último, para el primer trimestre de 2003 se espera el pronunciamiento de las autoridades del Programa de Cooperación Técnica Malasio en torno a los requisitos que deben cumplir los estudiantes colombianos que aspiren a cursar estudios en Malasia. Area esta de especial interés para los industriales del aceite de palma en Colombia."[1]

En consecuencia, por todos los argumentos anteriores y teniendo en cuenta que el presente acuerdo internacional se ha venido desarrollando sobre bases de equidad, conveniencia nacional y reciprocidad, y en aras a que Colombia amplíe sus fronteras comerciales, fortalezca lazos de amistad, políticos y de cooperación con otros estados, presento a consideración de esta Comisión de la Honorable Cámara de Representantes, la siguiente

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 124 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Económica, Científica, Educativa Técnica y Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Malasia,* dado en Putrajaya, el primero (1°) de marzo de 2001.

De los honorables Representantes,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,

Representante Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2003

por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

Señor

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

E. S. D.

En mi calidad de ponente del Proyecto de ley número 120 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara, "por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se reconocen incentivos a las donaciones y contribuciones a museos públicos y privados", me permito rendir ponencia para primer debate.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de la referencia es de iniciativa gubernamental a través del Ministerio de Cultura. La razón de ser de esta iniciativa legislativa obedece a los inconvenientes que ha generado para los museos e instituciones públicas y privadas de naturaleza semejante, el cobro de impuesto de timbre y derechos notariales a las donaciones o contribuciones que se hacen con fines altruistas a este tipo de entidades.

Es así como las valiosísimas colecciones de los maestros Fernando Botero y Enrique Grau, que muy generosamente han donado parte de sus obras al Museo Nacional para disfrute de todos los colombianos, no han podido ser legalizadas por los excesivos costos de impuestos que paradójicamente y de conformidad con la ley, recaen en cabeza de quien hace la donación. Usualmente, entidades como el Museo Nacional de Colombia ha asumido el pago de estos impuestos pero ante colecciones de esta magnitud y valor, e impuestos de similar cuantía, ha sido imposible recibir las obras de estos maestros de la cultura nacional.

No obstante, el ejemplo citado es solo uno de los muchos que se ven a diario en el país y el espíritu de este proyecto de ley no es otro que eliminar el cobro de estos impuestos a donaciones entre vivos con el único fin de facilitar la llegada de estos bienes culturales a más colombianos, sin las cargas tributarias que hoy recaen sobre quienes tienen el gesto noble y patriótico de entregar a la Nación parte de su patrimonio.

En este orden de ideas, es procedente examinar el alcance de la figura jurídica de la donación, un negocio jurídico regulado por el Código Civil, en el Libro 3°, titulado *"De la Sucesión por Causa de Muerte y de las* ***Donaciones entre Vivos****".*

Allí se encuentra la siguiente definición:

"***La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes o otra persona que la acepta"***[1]**.**

Por tratarse de transferencia de bienes, se requiere que una parte disminuya su patrimonio y la otra lo aumente en tal cantidad. Por tanto el Código Civil, exige una especial solemnidad para iniciar el negocio jurídico, cual es la figura denominada "**Insinuación de Donación**", que básicamente es un permiso previo solicitado ante una autoridad, que deben tramitar conjuntamente tanto quien va a hacer la donación (donante) como quien va a recibirla (donatario) o sus apoderados ante el Notario del domicilio del donante o el Juez de Familia.

[1] Texto extraído de la Exposición de Motivos.

[1] Artículo 1443 del Código Civil.

De conformidad con las normas vigentes la **Insinuación de Donación,** debe hacerse mediante escritura pública, siempre y cuando la Donación sea o exceda de 50 smlm. Dado que en la mayoría de los casos las obras ofrecidas a los museos públicos o privados superan la mencionada cuantía, el otorgamiento de la escritura ante Notaría, constituye el **Primer Costo** necesario e imprescindible para perfeccionar una donación.

De acuerdo con la Resolución 4105 del 17 de diciembre de 2002[2] de la Superintendencia de Notariado y Registro, la autorización notarial de las declaraciones de voluntad que requieran la solemnidad de escritura pública, causan derechos notariales del 2.7 por mil sobre el valor de la donación. Si se eleva también a escritura pública el perfeccionamiento de la donación, la Notaría podría cobrar por la protocolización de la nueva escritura, derechos que igualmente se liquidan al 2.7 por mil sobre la cuantía de la donación.

Por su parte el artículo 25 de la Resolución 4105 de 2002, establece que en los actos o contratos en que concurran los particulares con entidades exentas, corresponde a los particulares pagar la totalidad de los derechos que se causen, exigiéndose que las entidades exentas no podrán estipular en contrario. Es decir que es el donante, quien debe asumir la totalidad de estos costos.

En materia de impuestos el Estatuto Tributario (Decreto-ley 624 de 1989) en su artículo 519, prevé que el Impuesto de Timbre Nacional se causará a la tarifa del uno y medio por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a cincuenta y tres millones de pesos ($53.000.000), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural.

Dado que para este tributo se consagra expresamente que la Nación no es contribuyente (artículo 64 de la Ley 223 de 1995), la tarifa del uno y medio por ciento (1.5%) sobre el valor de la Donación, se reduce en un 50%; es decir, que corresponde al particular cancelar un 0.75% del costo total de los bienes donados.

Por su parte, respecto del incremento de las colecciones y de gestión de los museos públicos y privados la Ley 397 de 1997, en especial los artículos 50 y 54, establece:

"Artículo 50. Investigación científica e incremento de las colecciones

El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, crearán programas de estímulo a la investigación y catalogación científica de los bienes muebles del patrimonio cultural existentes en todos los museos del país, a través de convenios con las universidades e institutos dedicados a la investigación histórica, científica y artística nacional e internacional, y fomentará el incremento de las colecciones mediante la creación y reglamentación de incentivos a las donaciones, legados y adquisiciones.". (Subraya fuera de texto).

(...)

"Artículo 54. Control de las colecciones y gestión de los museos públicos y privados.

El Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, reglamentará la sistematización y el control de los inventarios de las colecciones de todos los museos del país. Así mismo, desarrollará programas permanentes de apoyo a la gestión de los museos, y procurará la creación de incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.". (Subraya fuera de texto).

Como puede apreciarse tanto los costos necesarios e inherentes a una donación, así como los tributos han sido ubicados en cabeza del donante, situación que hace gravosa la intención altruista del donante, por cuanto que de un lado se desprende de una parte de su patrimonio de manera gratuita y de otra debe asumir los costos e impuestos antes referidos.

Por las razones anteriores el Gobierno Nacional - Ministerio de Cultura, mediante la presentación de este proyecto de ley se fomenta el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados; y de otra, que en el trámite de la insinuación, así como en el del documento de legalización de la donación que deberá hacer el donante, no se causen derechos notariales, impuesto de timbre ni ningún otro tributo o impuesto.

---

[2] Artículo 1°, literal b.4, de la Resolución 4105 de 2002, "por medio de la cual se incrementan las tarifas por concepto del ejercicio de función notarial", emanada de la Supernotariado y Registro.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión aprobar en primer debate al Proyecto de ley número 181 de 2003, "por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados".

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Representante a la Cámara,
Departamento de Risaralda.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2003

por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se reconocen incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con el objeto de promover lo dispuesto por los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997, el Gobierno Nacional, Ministerio de Cultura-Unidad Administrativa Especial Museo Nacional y las entidades públicas competentes del sector cultural del orden departamental, distrital o municipal, quedan facultadas para recibir en donación bienes muebles e inmuebles, obras de arte y colecciones de arte, con destino o fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

Artículo 2°. Los instrumentos públicos y documentos privados, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional, en los que se haga constar la donación de bienes muebles e inmuebles con destino a los museos públicos del orden nacional, departamental o municipal y privados del país, por parte de personas naturales o jurídicas, no causará el impuesto de timbre nacional.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Representante a la Cámara,
Departamento de Risaralda.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2003 CAMARA, 039 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se aprueba el segundo protocolo de la "Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado", hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Honorable Representante
JUAN HURTADO CANO
Presidente Comisión Segunda
Cámara de Representantes

Por el honroso encargo que me hiciera la presidencia de esta célula corporativa, sobre el estudio y presentación de ponencia sobre el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el segundo protocolo de la "Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado",* hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). En calidad de ponente rindo Ponencia Favorable para primer debate en los siguientes términos.

Texto del proyecto

Proyecto de ley número 182 de 2003 Cámara, 039 de 2003 Senado, *por medio de la cual se aprueba el segundo protocolo de la "Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado",* hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 1°. Aprúebese el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve

(1999), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Consideraciones generales

El patrimonio cultural se constituye en la memoria de los pueblos, define sus orígenes y construyen la identidad colectiva. Tras reconocer la pérdida derivada de la destrucción de bienes culturales irremplazables durante la segunda guerra mundial, la comunidad internacional aprobó la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y el Protocolo a la misma, aprobados por el Congreso Nacional mediante Ley 340 de 1996 y en vigor para Colombia desde el 18 de septiembre de 1998.

Aunque la Convención de 1954 mejora la protección de los bienes culturales, sus disposiciones no se han aplicado sistemáticamente. La guerra de la Antigua Yugoslavia y la guerra del golfo se presentaron dificultades en la inscripción de los bienes culturales y se evidenció la falta de claridad sobre las responsabilidades de los Estados parte en tiempo de paz. Como resultado surge el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 el 26 de marzo de 1999, en donde se intenta aclarar las obligaciones de los Estados Parte en tiempo de paz, tales como la adopción de las medidas preventivas y de divulgación del Protocolo; asimismo crea un régimen de protección reforzada de los bienes culturales, en el cual es requisito el compromiso de la Parte propietaria del bien de no utilizarlo para fines militares y protegerlo por la legislación nacional.

Los conflictos internacionales del siglo XX demostraron la creciente fuerza destructiva del aparato bélico moderno y sus efectos en el Patrimonio Cultural de los pueblos. La protección de los bienes culturales, entendidos como aquellos de la mayor importancia para la humanidad, protegidos por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional, se erige como un importante elemento del Derecho Internacional Humanitario.

Contenido del proyecto

El proyecto aprueba el segundo protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). La temática de su contenido se extiende por 47 artículos en 9 capítulos

En el Capítulo 1 contiene las disposiciones generales como las definiciones de los términos que regirán la interpretación y efectos a lo largo del Protocolo.

Las disposiciones generales relativas a la protección de los bienes culturales, son tratados en el Capítulo 2.

El Capítulo 3 contiene disposiciones sobre protección reforzada, cuyas condiciones para ser considerados como tal son:

1. Ser un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad.

2. Estar protegido por medidas nacionales, que reconozcan su valor cultural e histórico y garanticen su protección en el más alto grado.

3. No ser utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que la parte que lo controla haya declarado oficialmente que no se utilizara para esos fines.

El Capítulo 4 del Protocolo, desarrolla lo relativo a la Responsabilidad Penal y jurisdicción, estableciendo que cada estado parte deberá tomar las medidas necesarias para tipificar como delitos las conductas que se señalen en este capítulo como violaciones a la Convención y al mismo Protocolo y, regular lo relativo a la jurisdicción para conocer de los mismos, incluyendo disposiciones sobre procesamiento, extradición, asistencia judicial y recíproca y medidas relativas a otras violaciones.

En el Capítulo 5 se establecen disposiciones relativas a la procesión de bienes culturales en caso de conflictos armados no internacionales.

El Capítulo 6 del protocolo, trata de cuestiones institucionales, como la reunión de las partes. El artículo 24 se establece la creación de un Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, compuesto por doce Partes que serán elegidas por la Reunión de las Partes, cuyas funciones serán las de:

a) Elaborar Principios Rectores para la aplicación del presente protocolo;

b) Conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada;

c) Vigilar y supervisar la aplicación del presente Protocolo y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada;

d) Examinar los informes de las partes y formular observaciones a su respecto, tratar de obtener precisiones cuando sea necesario, y preparar su propio informe sobre la aplicación del Presente Protocolo para la Reunión de las Partes;

e) Recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional con arreglo al artículo 32;

f) Determinar el empleo del Fondo;

g) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Reunión de las Partes.

Por otra parte, se crea un fondo para la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (artículo 29), con los siguientes fines:

a) Conceder ayuda financiera o de otra clase en apoyo de medidas preparatorias o de otro tipo que se hayan de adoptar en tiempo de paz con arreglo, entre otros, al artículo 5º, al párrafo b) del artículo 10 y del artículo 30;

b) Conceder ayuda financiera o de otra clase en relación con medidas de emergencia y medidas provisionales o de otro tipo que se hayan de adoptar con miras a la Protección de bienes culturales en períodos de conflicto armado o de reconstrucción inmediatamente posteriores al fin de las hostilidades con arreglo, entre otros, al párrafo a) del artículo 8º.

Los recursos del Fondo provendrán, según el protocolo, de contribuciones voluntarias aportadas por las Partes; contribuciones, donaciones o legados aportados por otros Estados, la Unesco u otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales, organismos públicos o privados o particulares. Igualmente, se incorporarán recursos mediante colectas e ingresos procedentes de actos organizados en beneficio del Fondo y cualesquiera otros recursos autorizados por las orientaciones aplicables al fondo.

Igualmente el protocolo establece normas en materia de difusión de información para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales, la cooperación y la asistencia internacional de la Unesco.

El Capítulo 7 trata de la difusión de la información y asistencia internacional.

El Capítulo 8, contiene las disposiciones de aplicación del protocolo.

Proposición

Honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional, ante la importancia del tema de la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, solicito respetuosamente su voto para dar primer debate en forma favorable al Proyecto de ley 182 de 2003 Cámara, 039 de 2003 Senado, *por medio de la cual se aprueba el segundo protocolo de la "Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado",* hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De los honorables Representantes.

Dixon Ferney Tapasco Triviño,

Representante del departamento de Caldas,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 88 - Viernes 19 de marzo de 2004

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 224 de 2004 Cámara, por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas. 1

Proyecto de ley número 225 de 2004 Cámara, por la cual se crea el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. 4

Proyecto de ley número 227 de 2004 Cámara, por la cual se declara el 25 de marzo de cada año como el "Día del Niño por Nacer". 12

Proyecto de ley número 228 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde honores y se ordena la construcción de unas obras con motivo de celebrarse los 100 años de creación del departamento de Nariño y la Universidad de Nariño. 14

Proyecto de ley número 229 de 2004 Cámara, por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001. 19

Proyecto de ley número 230 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declaran los juegos recreativos tradicionales de la calle, la base de la expresión lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones. 20

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 124 de 2003 Cámara, 208 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Económica, Científica, Educativa, Técnica y Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Malasia, dado en Putrajaya, el primero (1º) de marzo de 2001. 21

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 181 de 2003, por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados. 22

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 182 de 2003 Cámara, 039 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el segundo protocolo de la "Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado", hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). 23

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2004